



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**AGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL PAISAJE, EL PATRIMONIO Y LAS ALIANZAS
PÚBLICO PRIVADAS – AGENCIA APP**

**COMITÉ DE BAJAS Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DE LA AGENCIA APP
REUNIÓN ORDINARIA - PRESENCIAL
ACTA No. 03-2023**

FECHA: 25 de agosto de 2023
HORA: 8:00 a.m.
LUGAR: Sala Alianza 3- Piso 2

Se realizó la convocatoria a todos los miembros del Comité de Bajas y Enajenación de Bienes Muebles de la Agencia APP, contando con la siguiente participación:

Miembros permanentes del Comité:

JUAN MANUEL MEJÍA SALAZAR

Director Técnico u Operativo (E)
Presidente

MARYORI DEL CARMEN ESPINOZA HENAO

Apoyo a la gestión de activos fijos, seguros y mantenimiento

ANDRÉS MORENO ÁLVAREZ

Apoyo a la gestión de las tecnologías información y comunicaciones

SANDRA ELIZABETH PÉREZ VÁSQUEZ

Profesional de apoyo a la gestión contable y tributaria

ANA ISABEL MESA MUÑOZ

Profesional de apoyo a la gestión jurídica

Acompañantes:

RODRIGO FORONDA MORALES

Director General – Agencia APP

GLADYS ORTIZ SÁNCHEZ

Profesional de apoyo a la contratación



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Temas a tratar:

Enajenación, donación o destrucción de muebles y equipos de tecnología de uso administrativo que hacen parte del inventario que ya no son útiles para el servicio y/o se encuentran dañados u obsoletos, dados de baja a través de la Resolución No. 061 del 02 de junio de 2023, con ocasión a la finalización el 23 de septiembre de 2023, del Contrato de arrendamiento suscrito entre el Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y la Agencia APP, del bien inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 44 N° 53 A - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad – Propiedad Horizontal.

- **MARTILLO LIDERADO POR EL BANCO POPULAR - Contrato PS2023168:**
 - Remate No. V0019142307281 – Subasta Virtual del 28 de Julio de 2023: DESIERTO.
 - Remate No. V0019142308231 – Subasta Virtual del 23 de agosto de 2023: DESIERTO.
- **RECURSOS PÚBLICOS**
 - Bienes de uso público y bienes fiscales – Definición.
- **LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES**
 - Tipos de restricciones.
 - Convenios y Contratos Interadministrativos – Definición – Criterio orgánico.
- **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO GRATUITO**
 - Donación.
 - Ejecución de recursos públicos- Restricción del Parágrafo del artículo 38 – Aplicación al caso concreto.
 - Donación a privados – Restricción Constitucional.
- **FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO CON EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Numerales 4, 6 y 15 de CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEL ARRENDATARIO del contrato RADICADO IDEA 0215 DE JUNIO DE 2023.
- Mejoras útiles:
 - Canaletas.
 - Cortinas enrollables.
- **DESTRUCCIÓN BIENES DADOS DE BAJA**
 - Justificación- *Manual de procedimiento para dar de baja y enajenar bienes muebles de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privada -4. DESTRUCCIÓN BIENES DADOS DE BAJA-*
 - Otros hechos objetivos que respaldan la sugerencia del Comité de bajas y enajenación de bienes muebles.
- **BAJA DE OTROS EQUIPOS DE TECNOLOGÍA DE USO ADMINISTRATIVO QUE HACEN PARTE DEL INVENTARIO QUE YA NO SON ÚTILES PARA EL SERVICIO Y SE ENCUENTRAN DAÑADOS.**

CONCLUSIÓN

- **REUBICACIÓN.**
- **DESMONTE Y ALMACENAMIENTO.**
- **DESTRUCCIÓN:**
 - **Mecanismos para adelantar la destrucción de bienes dados de baja:**
 - Reducción a pedazos.
 - Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DESARROLLO DEL COMITÉ DE BAJAS Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DE LA AGENCIA APP:

Siendo las 8:00 a.m. se da inicio a la sesión y se procede a dar cumplimiento al orden del día:

1. Verificación del quórum:

Se verificó el quórum, contando en esta reunión con la asistencia de todos sus miembros permanentes, y como miembros invitados participan el Director General de la Agencia APP, Rodrigo Foronda Morales y la profesional de apoyo a la contratación Gladys Ortiz Sánchez.

Por medio de la Resolución 055 del 15 de mayo de 2023, se encargó al servidor Juan Manuel Mejía Salazar, de las funciones del empleo denominado Director Técnico u Operativo sin separarse de su empleo titular (Subdirector de Gestión de Alianzas Público Privadas), desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, tomando posesión del cargo a través de acta 049 del 17 de mayo de 2023.

Por lo anterior, hasta la finalización del referido encargo, asume la Presidencia del Comité de bajas y enajenación de bienes muebles el Director Técnico u Operativo encargado, Juan Manuel Mejía Salazar.

Se deja constancia que la presente acta consigna las reuniones presenciales sostenidas por el Comité de bajas y enajenación de bienes muebles de la Agencia APP 23 y 24 de agosto de 2023, suspendidas, para tomar una decisión respecto al destino final de los bienes dados de baja mediante la Resolución 061 del 02 de junio de 2023, la cual se consignará en la presente acta de reunión.

2. Aprobación del orden del día:

Se aprueba orden del día por todos los miembros del Comité de bajas y enajenación de bienes muebles de la Agencia APP.

3. TEMAS A TRATAR:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

- **MARTILLO LIDERADO POR EL BANCO POPULAR - Contrato PS2023168:**
 - Remate No. V0019142307281 – Subasta Virtual del 28 de Julio de 2023: **DESIERTO.**
 - Remate No. V0019142308231 – Subasta Virtual del 23 de agosto de 2023: **DESIERTO.**

Con ocasión a la finalización del Contrato de arrendamiento suscrito entre el Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y Agencia APP, del bien inmueble ubicado en la Calle 44 N° 53ª - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad – Propiedad Horizontal, el Comité de Bajas y Enajenación de Bienes Muebles de la Agencia APP, mediante Acta N° 1 del 23 de mayo de 23, sugirió al Ordenador del Gasto dar de baja un lote de bienes muebles y equipos de tecnología de uso administrativo que hacen parte del inventario que ya no son útiles para el servicio y/o se encuentran dañados u obsoletos. Del mismo modo, se sugirió, en atención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, adelantar y agotar el trámite relacionado con el ofrecimiento mediante la modalidad de enajenación de bienes muebles a través de intermediario idóneo.

Mediante la Resolución No. 061 del 02 de junio de 2023, suscrita por el Ordenador del Gasto de la Agencia APP, se ordenó la baja definitiva del inventario de los elementos relacionados en el Acta N° 1 del 23 de mayo de 23 del Comité de Bajas y Enajenación de Bienes Muebles de la entidad, así como su descarga de los registros contables. A su vez, adelantar y agotar el trámite relacionado con el ofrecimiento mediante la modalidad de enajenación de bienes muebles a través de intermediario: promotores, bancas de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos, o cualquier otro intermediario idóneo, previa selección del mismo. Por lo anterior, el 20 de junio de 2023 se suscribió con el BANCO POPULAR S.A. el contrato de prestación de servicios PS2023168, cuyo objeto es "*Prestar el servicio de intermediación comercial para tramitar, gestionar y liderar la enajenación de bienes muebles de propiedad de la Agencia App, a través de la modalidad de Martillo*", cuyos requisitos reposan publicados en la plataforma SECOP II <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4596568&isFromPublicArea=True&isModal=False>

En ejecución del objeto contractual a la fecha se han publicado dos subastas lideradas por el Martillo del Banco Popular a través de la página www.elmartillo.com.co, a saber:

- Remate No. V0019142307281 – Subasta Virtual del 28 de Julio de 2023
- Remate No. V0019142308231 – Subasta Virtual del 23 de agosto de 2023



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En ambas oportunidades no se han presentado ofertas dentro de la subasta, por lo que, los bienes dados de baja por la Agencia APP no han sido enajenados.

Es importante señalar que la Agencia APP, en aras lograr mayor difusión del proceso de enajenación, y atendiendo los principios de transparencia y publicidad, publicó en su página web y redes sociales, todos los documentos, condiciones comerciales, catálogo, cronograma y enlace para acceder a la subasta virtual liderada por el Martillo del Banco Popular.

Por lo anterior, y dado que el día 23 de septiembre de 2023, **de forma improrrogable**, finaliza, por expiración del plazo pactado, el contrato interadministrativo de arrendamiento No. 0215 (ARR2023174) suscrito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, del bien inmueble ubicado en la Calle 44 N° 53ª - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad – Propiedad Horizontal, inmueble que venía sirviendo como sede administrativa de la Entidad, y donde se encuentra instalado el mobiliario dado de baja, el Comité de Bajas y Enajenación de Bienes Muebles procede a sugerir, atendiendo a la normativa aplicable y al Manual de procedimiento para dar de baja y enajenar bienes muebles de la Agencia APP, el mecanismo o procedimiento de enajenación que a continuación procede, o la disposición final que debe darse al inventario dado de baja y que a la fecha no ha logrado ser enajenado.

Es de anotar que toda la función pública y atención a la ciudadanía que se prestaba en la Calle 44 N° 53ª - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad, se trasladará de forma definitiva para la Carrera 50 # 52-26 (Palacé con la Playa), Edificio La Naviera Colombiana, piso 8 - Medellín.

Previo a emitir una sugerencia respecto al destino final de los bienes dado de baja a través de la Resolución 061 del 02 de junio de 2023, se presenta un análisis jurídico de la situación del mobiliario respecto a los mecanismos que seguido podrían adelantarse en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, así:

- **RECURSOS PÚBLICOS**

- **Bienes de uso público y bienes fiscales – Definición.**

Los bienes de dominio público, de acuerdo con la sentencia C 183 de 2003 de la Corte constitucional, son *"el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que utiliza para servir a la sociedad"*. Dentro de esta categoría se encuentran los bienes fiscales y los bienes de uso público. Los bienes fiscales, están destinados a la presentación de servicios públicos que la Administración utiliza de forma inmediata, como los edificios donde funcionan las oficinas públicas.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

A su vez, el Consejo de Estado, define los **bienes fiscales** como *“aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades o pueden construir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado lo posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad”*. De esta manera, **sobre los bienes fiscales, a pesar de estar destinados a la prestación de servicios públicos, las entidades estatales tienen la facultad de disponer de ellos a través de un acto jurídico como la compraventa, la donación, arriendo, entre otros.**

Acerca de los **bienes de uso público**, el Consejo de Estado los define como *«aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y se hallan destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general»*. Por lo tanto, como estos bienes están destinados al uso de los habitantes de un territorio, el **Estado no puede disponer de ellos por encontrarse fuera del comercio**. En ese orden, los bienes sobre los cuales puede recaer el acto de enajenación a través de donación, son los bienes fiscales y no los bienes de uso público.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los bienes en comento son BIENES FISCALES, disponibles y administrados por la Entidad.

- **LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES**

- **Tipos de restricciones.**

La Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas es una unidad administrativa especial del orden distrital, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial, adscrita al Despacho del alcalde.

El parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 dispone que *“[l]os Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos”*.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así pues, los convenios o contratos interadministrativos que se restringen en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, **son únicamente aquellos en que se dispone la ejecución de recursos públicos**, para evitar que mediante la suscripción de estos se comprometa el erario con fines políticos o partidistas.

- **Convenios y Contratos Interadministrativos – Definición – Criterio orgánico.**

Para determinar el alcance de la prohibición consagrada por la Ley de Garantías Electorales, conviene precisar la tipología de convenios o contratos interadministrativos. Aunque la ley no la definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como **aquella contratación entre entidades estatales**. De acuerdo con lo anterior, el **CONTRATO O EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** es el **acuerdo donde concurre la voluntad de DOS O MÁS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado**. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos **están determinados por un CRITERIO ORGÁNICO, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales**.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que *"Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública"*. Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurren personas de derecho público.

En conclusión, en vigencia de las restricciones impuestas por el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, las entidades territoriales, como la Agencia APP, tienen prohibido celebrar convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante. La prohibición termina el día siguiente a las elecciones.

- **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO GRATUITO**

- **Donación**

El artículo 1443 Código Civil define la donación como *"un acto por el cual una persona*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta". La misma norma en su artículo 745, reza "*para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*".

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2016 con ponencia de Hernán Andrade Rincón sostuvo respecto de la definición de la donación del Código Civil, que era naturalmente imprecisa toda vez que **la donación es un verdadero "contrato" y no solo un acto**, lo anterior porque para el perfeccionamiento del "contrato" concurre i) la voluntad dispositiva de la persona que pretende entregar parte de su patrimonio -donante y ii) la aceptación de quien recibirá el beneficio económico – donatario.

- **Ejecución de recursos públicos - Restricción del Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005— Aplicación al caso concreto.**

En el ordenamiento jurídico no hay norma que defina el alcance de la expresión "*recursos públicos*", es decir, no es posible determinar si se refiere exclusivamente a la ejecución de recursos públicos en dinero o **también se refiere a la entrega de bienes muebles o inmuebles que se encuentran en cabeza del Estado a título gratuito.**

Conforme a lo anterior, para dotar de contenido la expresión "*recursos públicos*" y determinar si es posible celebrar un contrato de donación durante la vigencia de la Ley de Garantías, se acudirá a la exposición de motivos de la Ley para determinar si la entrega de un bien a título gratuito se enmarca en la ejecución de "*recursos públicos*".¹

La Ley 996 de 2005, de acuerdo con la Gaceta No. 71 del 2005, tiene como propósito evitar cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección presidencial.

Ahora, en las Gacetas del Congreso de la República No. 71, 231, 312 y 362 del año 2005, si bien se fijaron prohibiciones a los servidores públicos, no se incluyó la prohibición de celebrar convenios o contratos interadministrativos cuatro meses antes a cualquier elección.

Esta prohibición se incorporó en la Gaceta No. 35 de 2006, en la cual se publicó la Ley 996 de 2005, sin embargo, no se explicó el alcance de la expresión "*ejecución de recursos públicos*".

¹ CCE Respuesta a consulta # 420191300006036



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por su parte, la Gaceta No. 71 del 2 de marzo de 2005 señala que este proyecto de ley busca impedir que el cargo de una persona se utilice para promover una candidatura o ejercer presión sobre los subordinados para determinar su voluntad de elección.

De acuerdo con el debate legislativo, se afecta el voto de una persona no sólo con la entrega de dinero público sino con la entrega de bienes del Estado.

Es así como el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria Número 216 de 2005 prohibió al presidente, en la campaña presidencial, "*entregar personalmente subsidios del Estado o cualquier otro dinero del Estado o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional*".

Sin embargo, posteriormente, la Gaceta del Congreso No. 231 del 5 de mayo de 2005 cambió el sentido de la prohibición, incluyendo que el presidente no podrá: "*Entregar personalmente recursos o bienes estatales o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional*". En este sentido, si el presidente se encuentra en campaña presidencial no podrá entregar personalmente recursos o bienes estatales o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario porque este tipo de conductas afectan la voluntad de elección de terceros.

Si el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital celebrar contratos o convenios interadministrativos para la *ejecución de recursos públicos*, se debe entender por "ejecución de recursos públicos", de acuerdo con el propósito de la norma, evitar que un funcionario use su cargo para influir en la intención de voto de un tercero, y **por lo tanto la ejecución de recursos públicos no se debe entender de forma restringida a la entrega de dineros públicos, sino también la entrega de bienes del estado para su uso.**

Conforme a lo anterior, la celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio y en consecuencia como la expresión "ejecución de recursos públicos" del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 no solo se entiende a los recursos que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también los bienes fiscales de los que puede disponer la entidad que se entregan a título gratuito, porque con ello, de acuerdo a la jurisprudencia, conceptos, y a la norma, podría influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así pues, se encuentra explicado que el término *"ejecución de recursos públicos"*, mismo que incluye no sólo la entrega de recursos que hacen parte del ciclo presupuestal de la entidad, sino también la entrega de bienes fiscales.

Citando a la contraloría General de la Republica en RADICADO NO. 2022ER0038039 del 16 de marzo del 2022: "La celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio y en consecuencia dada la expresión «ejecución de recursos públicos», contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, si dicho contrato tiene por objeto entregar bienes fiscales, está prohibida su celebración (...)."

- **Donación a privados – Restricción Constitucional.**

En materia de donación, el artículo 355 de la Constitución Política **prohíbe** a las ramas u órganos del poder público, es decir, a las entidades públicas en general, decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

*Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.
(...)*

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha emitido varios conceptos, con la finalidad de precisar el alcance de esta prohibición de orden constitucional. Así, por ejemplo, mediante el Concepto Nro. 994 del 19 de junio de 1997, la Sala expresó lo siguiente sobre la donación de un bien fiscal a una entidad de carácter privado:

[...] De conformidad con el inciso primero del artículo 355 de la Constitución, adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

La disposición constitucional prohíbe los actos unilaterales y de mera liberalidad por parte del Estado, tendientes a favorecer a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Solamente admite, en su inciso segundo, que la administración nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, celebre contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En otras normas, y por tratarse de actos que no son de mera liberalidad sino de justicia distributiva, la Constitución señala para el Estado una serie de obligaciones de ineludible cumplimiento, en materia de asistencia, protección o estímulo, o de subsidios, en los artículos distinguidos con los números 43, 44, 46, 50, 52, 69, 70, 71 y 368, que, como lo ha sostenido esta Sala, no contrarían la prohibición contenida en el aludido artículo 355 (Consulta No. 962 de 1997).

Es precisamente por su carácter unilateral y gratuito que la Carta Política prohíbe a las ramas y órganos del Estado, decretar auxilios o hacer donaciones, siempre que se trate de favorecer a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado. A este respecto, la Corte Constitucional acepta que pueda transferirse en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, "siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos" (sentencia 251 de 1996); deberes constitucionales que son justamente aquellos a que se refiere esta Sala en la consulta precitada. De donde puede colegirse que la jurisprudencia de aquella Corte y la del Consejo de Estado, respecto de la interpretación del artículo 355 constitucional, tienen una orientación similar.²

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado también el alcance de la referida prohibición, en el sentido de que, esta no es de carácter absoluto, pues ha indicado que el Estado puede hacer donaciones a los particulares, en la medida en que con ello se concrete el cumplimiento de deberes constitucionales expresos.

• **FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA**

En el mes de abril de 2023, la Subgerencia Administrativa del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA y la Supervisora del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 44 N° 53ª - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad – Propiedad Horizontal-, solicitaron a la Agencia APP adelantar todos los actos necesarios, para que, en la mayor brevedad y conforme a lo estipulado en el contrato, se sirviera proceder con su entrega.

² Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) Radicación interna: 2481 Número Único: 110010306000202200128 00 Consejero Ponente: Edgar González López.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El día 23 de septiembre de 2023, **de forma improrrogable**, finaliza, por expiración del plazo pactado, el contrato interadministrativo de arrendamiento No. 0215 suscrito con el IDEA, del bien inmueble ya detallado, inmueble donde se encuentra instalado el mobiliario dado de baja mediante la Resolución 061 del 02 de junio de 2023. En ejecución del contrato, el 23 de agosto de 2023, se suscribió otrosí de prórroga y adición observando los límites del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: "*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*". En observancia de la misma norma, el contrato no es susceptible de otra adición. Por otra parte, entiéndase *improrrogable* desde el punto de vista jurídico en el marco de la Ley de garantías electorales del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y las restricciones del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, pues es un contrato interadministrativo que se enmarca dentro de los de ejecución de recursos públicos, así, no podría suscribirse uno nuevo.

- **Numerales 4, 6 y 15 de CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEL ARRENDATARIO del contrato RADICADO IDEA 0215 DE JUNIO DE 2023:**

4. Asumir por su cuenta y riesgo y previa aceptación del Instituto, las adecuaciones físicas y otro tipo de inversiones que considere necesarias, para llevar a cabo en debida forma sus actividades, tales como equipamiento, herramientas de trabajo, servicios públicos (agua, energía, teléfono etc....)

6. La realización las adecuaciones de los locales, al igual que su restablecimiento a su estado natural serán responsabilidad del arrendatario.

15. Entregar el bien inmueble objeto de arrendamiento en el momento en que se cumpla el plazo estipulado.

De conformidad el clausulado del contrato, el arrendador acepta las instalación de mejoras útiles a **cuenta y riesgo del arrendatario**, y, a su vez, los costos del restablecimiento a su estado natural serán responsabilidad del arrendatario.

- Mejoras útiles

Código Civil, Artículo 1994. <MEJORAS ÚTILES>. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Olga Mérida Valle de La Hoz, sentencia del 29 de abril de 2015, rad. No. 25000-23-26-000-2001-01016-01(28883).

Sobre la noción de mejoras, se ha definido como aquello que se ha obrado en algún edificio o heredad para colocarlo en un mejor estado, y que existen tres clases de mejoras: las necesarias, **las útiles** y las voluntarias. *“Las necesarias son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como las reparaciones realizadas en un edificio que amenaza ruina y la calzada que se hace en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. **Mejoras útiles son las que, aun cuando no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor o renta; como el plantío de árboles frutales, la construcción de hornos, trapiches, garajes, caballerizas, acueductos, etc.** Mejoras voluntarias son las que ni contribuyen a la conservación de la cosa, ni aumentan su valor o renta, sino que solo sirven de adorno, lucimiento o recreo, como las pinturas, las fuentes ornamentales u otros trabajos decorativos semejantes.*

*(...) De acuerdo con esto, queda claro que el arrendatario en principio – salvo pacto en contrario- puede realizar ciertas mejoras en el predio objeto de arrendamiento, dependiendo el derecho de reembolso a la clase de las mismas, pues **siendo útiles podría optar por retirarlas, siempre que no se afecte el predio, o exigir su abono al arrendador, para lo cual éste tendría que haberlas autorizado y comprometido expresamente a abonarlas, amen que, en ausencia de dicha autorización, podrá el arrendador reclamar su retiro para que se restituya el inmueble al estado original, tal cual como lo recibió el inquilino, así como exigir el pago de los perjuicios que su ejecución le pudieron generar y/o eximirse de abonarlas.*** (SC1905-2019, Radicación N° 11001-31-03-041-2011-00271-01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019)

Lo anterior se presenta ante este comité con ocasión de algunos elementos que se encuentran instalados en razón de las adecuaciones adelantadas en 2018 por la puesta en funcionamiento de la sede; específicamente las canaletas para soportar las acometidas principales y unas cortinas enrollables. El Comité de bajas y enajenación de bienes muebles sugiere **no retirar** dichas adecuaciones, y presenta su concepto de **inconveniencia**, pues resulta altamente **antieconómico** para la Agencia APP, como se pasa a exponer:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Retiro de canaletas: Por la complejidad de la infraestructura, su desmonte debe realizarse por personal capacitado, por lo tanto, se le solicitó a ENETEL S.A.S., quienes en 2018 ejecutaron la instalación de la red, visita técnica y oferta económica, la cual se anexa a la presente acta, y asciende a **\$6.964.201. Es de advertir, una vez desmontado resulta completamente inutilizable.**
- Retiro de cortinas enrollables: Respecto a las cortinas enrollables, se trata de ocho cortinas enrollables que se instalaron sobre los paneles de vidrio para contar con protección visual y solar, evitar reflejos hacia los computadores y garantizar a los funcionarios un mejor ambiente para el desempeño de sus tareas. Estos enrollables se instalaron perforando la perfilaría de aluminio, por lo anterior, si se retiran, la Agencia APP, en su obligación del ***restablecimiento al estado natural de la cosa***, tendría que reemplazar completamente la perfilaría. El costo de las cortinas, incluyendo la instalación fue \$4.196.249.

Finalmente, dado que el arrendador no consintió abonar las mejoras útiles, y su retiro puede llegar a afectar el inmueble, se sugiere no retirarlas, pues la recuperación al estado natural del mismo resulta oneroso y antieconómico para la Agencia. Es de anotar que las mejoras instaladas no afectan el uso o funcionamiento del inmueble, y que, el propietario, en reuniones previamente sostenidas, ha manifestado que no va a exigir su retiro.

• DESTRUCCIÓN BIENES DADOS DE BAJA

• Justificación.

De conformidad con lo antes expuesto, y en concordancia con el Manual de procedimiento para dar de baja y enajenar bienes muebles de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas, el Comité de bajas y enajenación de bienes muebles, se permite sugerir al Ordenador del Gasto proceder con la **destrucción algunos de los bienes dados de baja mediante la Resolución No. 061 del 02 de junio de 2023, pues los mismos no son útiles para el servicio y/o se encuentran dañados u obsoletos;** del mismo modo, la Agencia APP no cuenta con unidades de almacenamiento o bodegaje, ni dentro del PAA 2023 se encuentran recursos presupuestados para este fin, que, en todo caso, resulta considerablemente oneroso para la entidad.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Manual de procedimiento para dar de baja y enajenar bienes muebles de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas

"4. DESTRUCCIÓN BIENES DADOS DE BAJA

Cuando los bienes objeto de baja, se encuentran contaminados y su permanencia implique riesgos de contaminación o cualquier otro hecho objetivo que impidan su enajenación a cualquier título o no la haga aconsejable, se procederá con su destrucción, realizando previamente un diagnóstico respecto del estado del bien y el riesgo que genera para la Entidad, el cual será realizado por personal capacitado en la materia y se perfeccionará mediante un acta que certifique la necesidad de la destrucción de los bienes, firmada por el profesional que emita el concepto técnico, el responsable del bien y el Director Técnico u Operativo".

Si bien el mobiliario dado de baja no es susceptible ser almacenado, depositado o instalado en su totalidad en Plaza de la Libertad Carrera 55 N° 42-180, local 203 o Naviera Carrera 50 #52-26 Piso 8, pues estas sedes encuentran completamente equipadas y su almacenamiento o instalación generaría graves problemas de seguridad al momento de una evacuación o emergencia, se limitaría la circulación, se perdería la adecuada conservación de los espacios, el orden, y no se garantizaría el confort de los servidores, limitando así las condiciones para el adecuado ejercicio de la función pública; a su vez, contratistas, colaboradores, visitantes y ciudadanía en general, no contarían con espacios adecuados para ejecutar sus actividades o solicitar información, este comité propone evaluar la posibilidad de reubicar parte del mismo, siempre y cuando las condiciones y los espacios de las sedes así lo permitan. Se presentará la respectiva propuesta.

- **Otros hechos que respaldan la sugerencia del Comité de bajas y enajenación de bienes muebles:**
- Se acudió al proceso de enajenación de los bienes a través de intermediario, la venta de los bienes dados de baja no fue exitosa:

Martillo liderado por el Banco Popular - Contrato PS2023168:

- REMATE No. V0019142307281 – Subasta Virtual del 28 de Julio de 2023: DESIERTO.
- Remate No. V0019142308231 – Subasta Virtual del 23 de agosto de 2023: DESIERTO.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Del mismo modo en virtud de la restricción del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, se tiene que no es posible adelantar el procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.2.2.4.3. *Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales* del decreto 1082 de 2015, pues supondría la suscripción de un contrato interadministrativo para la ejecución de recursos públicos en vigencia de la ley de garantías.
- Bodegaje: Para inmuebles tipo bodega, entregadas en arrendamiento, de un metraje similar al que se ocupa en la Calle 44 N° 53 A - 31, Centro Cívico de Antioquia Plaza de la Libertad – Propiedad Horizontal, se encontró que el canon oscila entre los \$8.350.000 y los \$9.500.000, esto sin tener en cuenta el valor de los servicios públicos, la administración y la vigilancia, lo que hace en extremo oneroso el bodegaje para un mobiliario que no es útil para el servicio y/o se encuentra dañado u obsoleto.

<https://fincaraiz.com.co/inmueble/bodega-en-arriendo/centro/medellin/7942825>

Descripción general

Arriendo bodega palacé. 200 metros cuadrados, bodega de segundo piso con espacios abiertos, cocineta, dos baños, electricidad trifásica, zona de parqueo común, apta para confecciones, call center, bodegaje, excelentes vías de acceso, cerca a la estación metro de exposiciones y de industriales..

Leer más ▼

Baños
2

Área construida
200 m²

Área privada
200 m²

Estrato
6

Antigüedad
16 a 30 años

Piso N°
2

Administración
No definida

Precio del canon (COP)

\$ 8.350.000

Admón. no incluida Ver detalle

¿Te interesó este inmueble?

Quiero que me contacten

Ver teléfono

Contactar por WhatsApp

Reportar anuncio



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

<https://fincaraiz.com.co/inmueble/bodega-en-arriendo/bombona-no1/medellin/10177458>

Descripción general

Bodega independiente en arriendo cerca a centros comerciales, parques, restaurantes, sector muy comercial, rutas de transporte público y servicios complementarios. Piso en mortero, 1 espacio, baños, cocineta, piso reforzado de 5 toneladas, KVA 50, puerta camión, zona de carga, muelle y cuarto útil. *Inmuebles sujetos a verificación de disponibilidad.*

Leer más ▾

Baños
2

Área construida
250 m²

Área privada
0 m²

Estrato
3

Antigüedad
9 a 15 años

Administración
No definida

ⓘ La clasificación del estrato es potestativa del municipio, el anunciante no puede comprometerse con una clasificación determinada del estrato el cual queda definido en el momento de recibo de la obra.

Precio total (COP)

\$ 10.500.000

Admón. Incluida Ver detalle

¿Te interesó este inmueble?

Quiero que me contacten

Ver teléfono

Contactar por WhatsApp

<https://www.metrocuadrado.com/inmueble/arriendo-bodega-medellin-bombona-no.1-1-banos/14994-M4529163>

Bodega en Arriendo Medellín Sector La Candelaria Excelente Bodega de 250 Mts² contruidos con baño, puerta camión, muelle de descarga, KVA 50, altura 5.5. Excelente ubicación con cómodas rutas de acceso. -- Código 6878963--

Reportar

Compartir:     

Datos principales del inmueble

Código inmueble
14994-M4529163

Barrio común
La Candelaria

Antigüedad
Entre 5 y 10 años

Área construida
250 m²

Área privada
250 m²

Valor arriendo
\$9.500.000



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

<https://www.metrocuadrado.com/inmueble/arriendo-bodega-medellin-la-candelaria/4673-27450>



Conoce este inmueble de ALBERTO ALVAREZ

Excelente bodega ubicada en zona comercial. Cuenta con excelente rutas de transporte, cerca a la estación del metro, parque de barrio vigilancia veinticuatro horas, entrada peatonal, amplia zona de almacenaje y buena distribución para oficinas. Si esto es lo que buscas no dude en llamar y con todo el gusto lo atenderemos, no pierda esta gran oportunidad.

Reportar

Compartir:

Datos principales del inmueble

Código inmueble 4673-27450	Barrio común Centro	Antigüedad Entre 10 y 20 años	Área construida 382 m ²
Área privada 382 m ²	Valor arriendo \$9.500.000		

- Donación a privados: por mandato constitucional no es posible adelantar la donación a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

- **BAJA DE OTROS EQUIPOS DE TECNOLOGÍA DE USO ADMINISTRATIVO QUE HACEN PARTE DEL INVENTARIO QUE YA NO SON ÚTILES PARA EL SERVICIO Y SE ENCUENTRAN DAÑADOS.**

Las funciones del Comité de Bajas y Enajenación de Bienes Muebles de la Agencia APP se encuentran definidas en el artículo 3° de la Resolución No. 049 del 02 de mayo de 2023, y entre ellas están la de estudiar la necesidad, conveniencia y oportunidad de dar de baja los bienes muebles y otros bienes que se encuentren dentro de los inventarios de activos fijos de la entidad y que se hallen dentro de una de las causales para ser dados de baja. Así, en el presente Comité la contratista de Apoyo a la gestión de Activos fijos, apoyado en concepto técnico del contratista de Apoyo Tecnologías Información y Comunicaciones de la Agencia APP; recomienda al Ordenador del Gasto dar de baja son los siguientes elementos de tecnología de uso administrativo, los cuales se encuentran averiados, no es posible su reparación, y no tienen valor contable; a su vez proceder con la destrucción de los mismos.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Nº Activo	Cantidad	DESCRIPCIÓN	SERIAL/ MODELO	VALOR ACTIVO	DEPRECIACIÓN	SALDO EN LIBROS DESPUÉS DE DEPRECIACIÓN	MOTIVO
XXXX	LOTE (34 APROX)	TECLADOS	-	\$0	\$0	\$0	AVERIADO
XXXX	LOTE (18 APROX)	MOUSE LOTE	-	\$0	\$0	\$0	AVERIADO
XXXX	1 PAR	PARLANTES	-	\$0	\$0	\$0	AVERIADO
383	1 PORTÁTIL	MARCA ASUS	X510U	\$2.799.000	\$439.845	\$0	AVERIADO

4. CONCLUSIÓN:

RESPECTO A LOS BIENES OBJETO DE BAJA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 061 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, SE TIENEN HECHOS OBJETIVOS Y VERIFICABLES QUE IMPIDEN SU ENAJENACIÓN.

DEL MISMO MODO SU PERMANENCIA DENTRO DE LAS SEDES DE LA AGENCIA APP IMPLICAN RIESGOS QUE NO LO HACEN ACONSEJABLE Y SU BODEGAJE RESULTA ANTIECONÓMICO PARA LA ENTIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y EN CONCORDANCIA CON EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJA Y ENAJENAR BIENES MUEBLES DE LA AGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL PAISAJE, EL PATRIMONIO Y LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS, SE SUGIERE AL ORDENADOR DEL GASTO AUTORIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS MISMOS, ASÍ:

Nº Activo	Cantidad	DESCRIPCIÓN	SERIAL/ MODELO	DISPOSICIÓN FINAL
1	1	Televisor LG 65" pulgadas 164 cms. LED 4K UHD plano Smart TV	60PB560T	Reubicar - Naviera
3	1	SILLAS GIRATORIA DUFLEX	-	Reducción a pedazos
4	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
5	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

6	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
8	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
9	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
10	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
14	1	MESA RECTANGULAR DE 8 PUESTOS CON BASE METÁLICA	-	Reubicar - Naviera
17	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
19	1	PERCHERO METÁLICO	-	Reubicar - Naviera
20	1	MESA CUADRADA CON BASE METÁLICA	-	Reubicar - Naviera
21	1	MESA CUADRADA CON BASE METÁLICA	-	Reducción a pedazos
23	1	HORNO	1403MEGRILL00046	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
27	1	SILLA GIRATORIA DUFLEX	-	Reducción a pedazos
28	1	SILLA GIRATORIA DUFLEX	-	Reducción a pedazos
29	1	SILLA GIRATORIA DUFLEX	-	Reducción a pedazos
30	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
31	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
32	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
37	1	COMPUTADOR ESCRITORIO	1S3554H4SMJ20RMD	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
38	1	COMPUTADOR ESCRITORIO	1S3554H4SMJ20RLX	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

39	1	COMPUTADOR ESCRITORIO	-1S3554H4SMJ05YXV	Reubicar - Piso 2
44	1	ARCHIVADOR DE PISO METÁLICO de .60*70*.50	-	Reubicar - Naviera
48	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
49	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
50	1	ESCRITORIO DE DOS CUERPOS, DE BASES METÁLICAS CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
51	1	ESCRITORIO DE DOS CUERPOS, DE BASES METÁLICAS CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
52	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
53	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
54	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
67	1	SILLA GIRATORIA DUFLEX	-	Reducción a pedazos
69	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos
70	1	SILLA GIRATORIA MEPAL	-	Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

71	1	ESCRITORIO DE DOS CUERPOS, DE BASES METÁLICAS CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
72	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
73	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
74	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
81	1	AIRE ACONDICIONADO SPLIT DE confort estar PARED (con manejadora)	B24334213202N00132	Desinstalar y almacenar - Piso 2
82	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
126	1	SILLA AUXILIAR NIZA	-	Reducción a pedazos
127	1	SILLA AUXILIAR NIZA	-	Reducción a pedazos
128	1	SILLA AUXILIAR NIZA	-	Reducción a pedazos
142	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
143	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
145	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
146	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
149	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
151	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
154	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
155	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
156	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
157	1	SILLA GIRATORIA ROMA	--	Reducción a pedazos
159	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
160	1	SILLA GIRATORIA ROMA	--	Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

161	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
162	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
163	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
165	1	SILLA AUXILIAR	-	Reducción a pedazos
166	1	SILLA GIRATORIA ROMA	-	Reducción a pedazos
186	1	TELEVISOR SAMSUNG TV led 48"	UN48JU6100KXZL	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
191	1	DISPENSADOR FILTRO DE AGUA	KWDLL15	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
197	1	PORTÁTIL	UX303UB	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
230	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
231	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
232	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
233	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
234	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
235	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
236	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

237	1	ARCHIVADOR METÁLICO DE PARED, CON TAPA, CERRADURA Y LLAVE .90*.42*.40	-	Reducción a pedazos
238	1	ARCHIVADOR METÁLICO DE PARED, CON TAPA, CERRADURA Y LLAVE .90*.42*.40	-	Reducción a pedazos
239	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
240	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
241	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
242	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
243	1	ESCRITORIO DE DOS CUERPOS, DE BASES METÁLICAS CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
244	1	ESCRITORIO DE DOS CUERPOS, DE BASES METÁLICAS CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
245	1	ARCHIVADOR METÁLICO DE PARED, CON TAPA, CERRADURA Y LLAVE .90*.42*.40	-	Reducción a pedazos
247	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

248	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
249	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
250	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
251	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
252	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
253	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
254	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
255	1	MESA REDONDA	-	Reducción a pedazos
256	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
382	1	PORTÁTIL	HAN0CX20L246428	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
389	1	SILLAS GIRATORIA LAOS	-	Reducción a pedazos
390	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES	-	Reubicar - Naviera
391	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES	-	Reubicar - Naviera



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

392	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES	-	Reubicar - Naviera
393	1	SILLAS GIRATORIA LAOS	-	Reducción a pedazos
397	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
396	1	SILLAS GIRATORIA LAOS	-	Reubicar - Naviera
398	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES	-	Reubicar - Naviera
399	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES	-	Reubicar - Naviera
400	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
401	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
402	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
403	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
404	1	SILLA AUXILIAR OFIPARTES		Reubicar - Naviera
407	1	SILLA GIRATORIA ROMA		Reducción a pedazos
408	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
409	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS		Reducción a pedazos
410	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS		Reducción a pedazos
411	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS		Reducción a pedazos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

412	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS		Reducción a pedazos
415	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
416	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
417	1	BASE METÁLICA		Reducción a pedazos
418	1	BASE METÁLICA		Reducción a pedazos
419	1	MESA RECTANGULAR CON 6 personas BASE METÁLICA	-	Reducción a pedazos
433	1	AIRE INVERTER Cassette Marca LG (piso 1) (con manejadora)	-	Desinstalar y almacenar - Piso 2
434	1	PANELERÍA de 9.05*2.30 con puerta en U	-	Reducción a pedazos
435	1	AIRE ACONDICIONADO SPLIT DE Blue line PARED (con manejadora)	MS1810E2	Desinstalar y almacenar - Piso 2
440	1	PANELERÍA de 6.80 *2.30 con puerta de .85 en escuadra	-	Reducción a pedazos
441	1	PANELERÍA de 6.20 *2.30 con puerta de .85 en escuadra		Reducción a pedazos
12	1	NEVERA HACEB		Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

610	1	ESCRITORIO DE UN CUERPO, DE BASE METÁLICA CON GAVETAS	-	Reducción a pedazos
615	1	PERSIANA BLACKOUT Color gris *1 unidad	-	Desinstalar y almacenar - Piso 2
616	1	SILLA AUXILIAR	-	Reducción a pedazos
622	1	ARCHIVADOR METÁLICO DE PARED, CON TAPA, CERRADURA Y LLAVE .90*.42*.40	-	Reducción a pedazos
34	1	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER MULTI XPRESS	-	Reubicar - Naviera
458	1	IMPRESORA RICOH M 430F	-	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
XXXX	13	SILLA AUXILIAR LOTE	-	Reducción a pedazos
XXXX	25	DESCANSAPIES EN MADERA LOTE	-	Reducción a pedazos
XXXX	10	TECLADOS LOTE	-	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
XXXX	6	COMBO TECLADO MOUSE LOTE	-	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
XXXX	10	BASE REFRIGERANTE LOTE	-	Reducción a pedazos
XXXX	19	MOUSE LOTE	-	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
109	1	CELULAR IPHONE 6 SILVER	FFMQKF6XG5MH	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
217	1	CELULAR	-	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

221	1	CELULAR IPHONE 6 SILVER	FFMQKF6XG5MH	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE
258	1	CELULAR IPHONE 6 SILVER 64 GB	FFMQKF6XG5MH	Recolección de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE

RESPECTO A LAS CANALETAS Y OCHO CORTINAS ENROLLABLES INSTALADAS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 44 N° 53ª - 31, CENTRO CÍVICO DE ANTIOQUIA PLAZA DE LA LIBERTAD, SE SUGIERE NO RETIRARLAS, PUES SU RETIRO PUEDE LLEGAR A AFECTAR EL INMUEBLE Y LOS TRAMITES QUE TENDRÍAN QUE ADELANTARSE PARA RESTABLECER EL INMUEBLE A SU ESTADO NATURAL RESULTARÍAN ALTAMENTE ONEROSOS Y ANTIECONÓMICOS PARA LA AGENCIA APP.

Siendo las 12:00 pm se encuentran agotados todos los asuntos a tratar, dándose por terminada la reunión.

Hacen parte de la presente acta todos los sus anexos.

Para constancia se firma en Medellín el 25 de agosto de 2023.

RODRIGO FORONDA MORALES
Director General *WPAW*
Asistente

MARYORI ESPINOZA HENAO
Apoyo a la gestión de activos fijos
Secretaria

JUAN MANUEL MEJÍA SALAZAR
Director Técnico u Operativo (E)
Presidente

ANDRÉS MORENO ÁLVAREZ
Apoyo a la gestión de las tecnologías



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación


SANDRA PÉREZ VÁSQUEZ

Prof. apoyo a la gestión contable


ANA ISABEL MESA MUÑOZ

Prof. apoyo a la gestión jurídica


GLADYS ORTIZ SÁNCHEZ

Prof. apoyo a la contratación

Martillo Banco Popular – Catálogo de Precios
Remate No. V0019142307281 – Subasta Virtual

28 de Julio de 2023

*** CATALOGO CORTESIA ***

Fecha y Hora de Impresión: 21/07/2023 12:40

Pag. 1 de 18

Agencia Para La Gestion Del Paisaje, El Patrimonio y Las Alianzas Público - Privadas- - NIT 9006237661

Lote No. 1

Un lote de enseres, compuesto por 249 elementos de equipos de oficina entre los que se encuentran: escritorios, mesas, sillas, tableros, percheros, televisores, dispensadores de agua, hornos, computadores, sillas giratorias ROMA, nevera, persianas, archivadores, papeleras, aires acondicionados, entre otros. (ver lista).

Condiciones:

Nota: El lote arriba descrito se adjudica como Cuerpo Cierito.

Exhibición y Entrega de los Bienes: si alguno de los interesados en la adquisición del lote requiere revisarlo de forma física, deberá solicitar cita previa mediante correo electrónico a: Maryori.espinosa@app.gov.co indicando nombre, identificación y número de teléfono para efectos de gestionar las autorizaciones de ingreso a las instalaciones o al teléfono Tel: 604 448 17 40 Ext 104.

Las proyecciones o fotografías de los bienes a enajenar son exposiciones que no comprometen al Matillo ni a la Entidad vendedora sobre el estado real del bien a subastar, siendo responsabilidad del comprador el presentar su oferta sobre los lotes con base en estas ayudas audiovisuales o con base en la visita de exhibición que realice a la entidad vendedora en donde se encuentren ubicados los bienes.

El Adjudicatario se compromete a retirar la totalidad del mismo al barrer, además de conservar las normas de seguridad: ARL y EPS vigentes, casco, guantes, gafas y botas de seguridad con puntera de acero, camisa y pantalón manga larga. La Entidad entregará el lote en el orden que considere conveniente.

El adjudicatario tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la cancelación del saldo para retirar el lote. En caso de que el comprador incumpla este último plazo, renuncia a cualquier reclamación y autoriza al cliente vendedor, para que disponga de forma inmediata del lote, y lo ofrezca nuevamente en subasta. En este caso el comprador será sancionado por parte del Martillo del Banco Popular para participar en nuevas subastas y no habrá devolución alguna por valores pagados..

Solicitud No. C00318023122

Inventario No. C003180231104

20% ==> \$ 12.655.308

\$63.276.542

Se pueden Observar en:

oficina principal -

Medellín – Antioquia

Días y Horario de Exhibición:

Encargado Exhibición: Maryori Espinosa Henao

Teléfono(s) Bodega: - Celular: 3127331773

Total Vendedor
No. Lotes

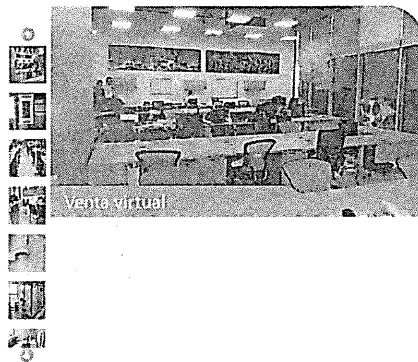
==> 63.276.542
1

Buscar

Ir

Próximos Eventos

Detalle del lote



Subasta virtual 28 de julio 2023

No. Lote:
0001

Tipo
Varios

Marca
N/A

Tipo de venta:
Subasta Virtual

Lugar de la exhibición

Teléfono
3127331773

Horario de la exhibición

No. visitas
74

Fecha y hora apertura de ofertas:
2023-07-27 12:00:00

Fecha y hora cierre de ofertas:
2023-07-28 10:30:00

Valor depósito previo: \$ 12.655.308
Valor base: \$ 63.276.542

Oferta

Siguiente Lote



Descripción



Condiciones generales



Subasta por muestra

Un lote de enseres, compuesto por 249 elementos de equipos de oficina entre los que se encuentran: escritorios, mesas, sillas, tableros, percheros, televisores, dispensadores de agua, hornos, computadores, sillas giratorias ROMA, nevera, persianas, archivadores, papeleras, aires acondicionados, entre otros. (ver lista). Condiciones: Nota: El lote arriba descrito se adjudica como Cuerpo Cierto. Exhibición y Entrega de los Bienes: si alguno de los interesados en la adquisición del lote requiere revisarlo de forma física, deberá solicitar cita previa mediante correo electrónico a: Maryori.espinosa@app.gov.co indicando nombre, identificación y número de teléfono para efectos de gestionar las autorizaciones de ingreso a las instalaciones o al teléfono Tel 604 448 17 40 Ext. 104. Las proyecciones o fotografías de los bienes a enajenar son exposiciones que no comprometen al Matillo ni a la Entidad vendedora sobre el estado real del bien a subastar, siendo responsabilidad del comprador el presentar su oferta sobre los lotes con base en estas ayudas audiovisuales o con base en la visita de exhibición que realice a la entidad vendedora en donde se encuentren ubicados los bienes. El Adjudicatario se compromete a retirar la totalidad del mismo al barrer, además de conservar las normas de seguridad ARL y EPS vigentes, casco, guantes, gafas y botas de seguridad con puntera de acero, camisa y pantalón manga larga. La Entidad entregará el lote en el orden que considere conveniente. El adjudicatario tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la cancelación del saldo para retirar el lote. En caso de que el comprador incumpla este último plazo, renuncia a cualquier reclamación y autoriza al cliente vendedor, para que disponga de forma inmediata del lote, y lo ofrezca nuevamente en subasta. En este caso el comprador será sancionado por parte del Matillo del Banco Popular para participar en nuevas subastas y no habrá devolución alguna por valores pagados.

Mostrar menos



SUBASTA VIRTUAL 28 DE JULIO DE 2023
HORA DE CIERRE 10:30 A.M.
www.elmartillo.com.co

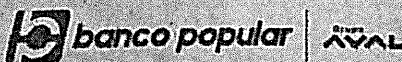
CHATARRA: Camas hospitalarias, cunas, rodillo secador, secadoras a vapor, autoclave vapor, lavadoras, entre otros. **MUEBLES Y ENSERES:** Escritorios, mesas, sillas, tableros, percheros, televisores, dispensadores de agua, hornos, computadores, nevera, persianas, archivadores, papeleras, aires acondicionados, entre otros. **MOTOCICLETAS** Yamaha, UM y Akt, modelos 2006, 2007 y 2011. **VOLQUETA** Chevrolet C-70 tipo platón, modelo 1981. **CAMPERO** Toyota, modelo 2009. **CAMIONETA** Hyundai, modelo 2008.

INFO: PÁGINA WEB WWW.ELMARTILLO.COM.CO

E-mail: elmartillo@bancopopular.com.co

Bogotá: 3153552560, 3153764076, 3155551310. Medellín: 3164656957.
Barranquilla: 3168300964. Soporte: 3168802570. Subastas: 3185383953, 3173126397.
☎ 3153573708

El Martillo del Banco Popular no utiliza intermediarios.



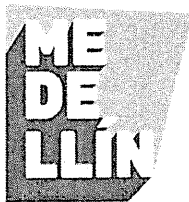
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fwd: SUBASTA DEL 28 DE JULIO DE 2023 - RESULTADOS

Recibidos

Maryori Espinosa Henao
para Ana. Gladys

PSI



Maryori del Carmen Espinoza Henao
Contratista – Apoyo a la gestión de Activos fijos,
seguros y mantenimiento de la agencia App
Dirección Técnica
Tel: 604 448 17 40 Ext 104
Carrera 55 N° 42-180, local 203
Edificio Plaza de La Libertad /Medellín – Colombia
maryori.espinosa@app.gov.co
www.app.gov.co



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

AGENCIA APP
Agencia para la Gestión
del Patrimonio, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas

Aviso de confidencialidad: Este mensaje y sus anexos son para el uso exclusivo del destinatario intencional, puede contener información privilegiada o confidencial y no puede ser usado ni divulgado por recibido por error este mensaje, por favor notifiquenos de inmediato telefónicamente al (+57) 604 448 1740 o vía e-mail y elimine los archivos anexos. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, o copia previa autorización de LA AGENCIA APP está prohibida. Este correo ha sido revisado por los sistemas Antivirus, sin embargo, La AGENCIA APP no asume ninguna responsabilidad por el mismo.

----- Forwarded message -----

De: HAROLD ALEXIS MARIN FERNANDEZ <harold_marin@bancopopular.com.co>

Date: vie, 28 jul 2023 a la(s) 15:58

Subject: SUBASTA DEL 28 DE JULIO DE 2023 - RESULTADOS

To: Maryori Espinosa Henao <Maryori.espinosa@app.gov.co>

Buenas tardes, espero se encuentre muy bien,

El día de hoy se realizó la subasta de los bienes a cargo de la APP en el portal de El Martillo del Banco Popular, de la cual se presentaron 254 visitas al lote pero no se encontró oferta por el mismo, se es proceso de subasta de la siguiente manera

1. Volver a salir a subasta con las mismas condiciones pero con un valor menor al estimado por la APP y así lograr alcanzar una mejor cantidad de clientes interesados y con capacidad para la compra.
2. Lotear por artículos (escritorios, sillas, mesas, módulos, tecnología), este método es mas efectivo pero más demorado.

A considerar que se realizaron visitas a las instalaciones en las cuales se les mostro no solo los muebles sino que se les indico el trabajo de desmonte algunos de los artículos, lo cual arrojó algunas ofertas mínimas, por tanto, me gustaría saber si dentro de los procesos internos de la APP cabe esa posibilidad de bajar los valores a su mínima expresión y lograr una oferta efectiva.

Queo muy atento,

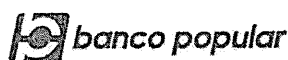
Harold Alexis Marín Fernández

Profesional Comercial

Gerencia del Martillo

T +57(4) 6050101 Ext. 46618, Celular: 3164656957

Carrera 43 A N° 5 A 113 Piso 10, Edificio One Plaza, Medellín (Ant), Colombia

harold_marin@bancopopular.com.co

Una de las mejores empresas para trabajar en Colombia.



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción de recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa de



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Responder

Responder a todos

Reenviar

Martillo Banco Popular – Catálogo de Precios

Remate No. V0019142308231 – Subasta Virtual

23 de Agosto de 2023

***** CATALOGO CORTESIA *****

Fecha y Hora de Impresión: 15/08/2023 04:11

Pag. 1 de 68

Agencia Para La Gestion Del Paisaje, El Patrimonio y Las Alianzas Público - Privadas- - NIT 9006237661

Lote No. 1

Un lote de enseres, compuesto por 249 elementos de equipos de oficina entre los que se encuentran: escritorios, mesas, sillas, tableros, percheros, televisores, dispensadores de agua, hornos, computadores, sillas giratorias ROMA, nevera, persianas, archivadores, papeleras, aires acondicionados, entre otros. (ver lista).

Condiciones:

Nota: El lote arriba descrito se adjudica como Cuerpo Ciento.

Exhibición y Entrega de los Bienes: si alguno de los interesados en la adquisición del lote requiere revisarlo de forma física, deberá solicitar cita previa mediante correo electrónico a: Maryori.espinosa@app.gov.co indicando nombre, identificación y número de teléfono para efectos de gestionar las autorizaciones de ingreso a las instalaciones o al teléfono Tel: 604 448 17 40 Ext 104.

Las proyecciones o fotografías de los bienes a enajenar son exposiciones que no comprometen al Matillo ni a la Entidad vendedora sobre el estado real del bien a subastar, siendo responsabilidad del comprador el presentar su oferta sobre los lotes con base en estas ayudas audiovisuales o con base en la visita de exhibición que realice a la entidad vendedora en donde se encuentren ubicados los bienes.

El Adjudicatario se compromete a retirar la totalidad del mismo al barrer, además de conservar las normas de seguridad: ARL y EPS vigentes, casco, guantes, gafas y botas de seguridad con puntera de acero, camisa y pantalón manga larga. La Entidad entregará el lote en el orden que considere conveniente.

El adjudicatario tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la cancelación del saldo para retirar el lote. En caso de que el comprador incumpla este último plazo, renuncia a cualquier reclamación y autoriza al cliente vendedor, para que disponga de forma inmediata del lote, y lo ofrezca nuevamente en subasta. En este caso el comprador será sancionado por parte del Martillo del Banco Popular para participar en nuevas subastas y no habrá devolución alguna por valores pagados..

Solicitud No. C00318023122

Inventario No. C003180231104

Depósito previo ==>\$ 8.691.820

\$43.459.100

Se pueden Observar en:

oficina principal -

Medellín – Antioquia

Días y Horario de Exhibición:

Encargado Exhibición: Maryori Espinosa Henao

Teléfono(s) Bodega: - Celular: 3127331773

Total Vendedor	==>	0
No. Lotes		1

SUBASTA VIRTUAL CON ADJUDICACIÓN:

MUEBLES Y ENSERES: Escritorios, mesas, sillas, tableros, percheros, televisores, dispensadores de agua, hornos, computadores, nevera, archivadores, aires acondicionados, entre otros.

SUBASTA VIRTUAL CON PRECIO BASE OCULTO:

VIBROCOMPACTORES JCB y AMMANN, modelos 2011. **BULLDOZER** Caterpillar, modelo 1989. **CARGADOR LLANTAS** John Deere, modelo 1996. **MINICARGADOR** LIUGONG, modelo 2011. **MONTACARGA** Hyster, modelo 2007. **MOTONIVELADORA** Fiat Allis y LIUGONG, modelo 1974 y 2010. **RETROEXCAVADORA** Caterpillar, modelo 1994. **AUTOHORMIGONERA** Ausa, modelo 2009. **CAMIONETAS** Nissan y Kia, modelos 2013, 2014 y 2015. **MOTOCICLETAS** Honda, modelos 2015, 2016 y 2017.

FEROTEX S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, ofrece: tres máquinas rectilíneas de tejido de punto tricotosa para tejer encaje, marca Karl Mayer, origen alemana, modelos 1995 y 1997, ubicadas vía Siberia - Cota - Cund.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ofrece:

MUEBLES Y ENSERES: con participación del 100%, en Subasta Virtual, Base Oculta, con pre- adjudicación: FLASH: yn565ex -4 und, ms-400 y df-372 Nikon. **MICRÓFONO:** fm 15 PQ X 21. **PROTECTOR DE VIDRIO CELULAR:** 5d PQ x 67 y 5d fly PQ 16.

CUOTAS PARTES:

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS MARCAS: GUAYAFIN (0,0687%) bebida carbonatada. **COLLEGE TEAM, JEANS & JACKETS, J & J, JEANS & JACKETS JUNIOR, JEANS & JACKETS KIDS, WEST COUNTRY** (53,32%) ropa. **STUDIO HOME ITALY** (2,19%) comercialización de productos diversos importados de Italia. **LA REINA ADORNOS Y MERCERÍA** (98,08%) y **LA REINA ADORNOS** (59,34%), elaboración de encajes y bordados, cintas, cordones, botones, ganchos, ojeteros; entre otros. **COLIBRI** (22,12%) hilos para uso textil. **SKYONE** (2,62%) actividades de telecomunicaciones. **BIENES INMUEBLES** ubicados en: BOGOTÁ D.C. - Barrio Armenia, **CASA** (351m²), 1,30%. **REINA - Lote**, **LOTE Y CONSTRUCCIÓN** (400m²), 5,19%. **GIRARDOT - Cund.**, **LOTE** (6.838,78m²), 13,9695%. **LA CEJA - Antioquia**, **LOTE** (3.344,66m²), 46,4409%. **MOSQUERA - Cund.**, **LOTE** (3.346,63m²), 2,94 %. **CARTAGENA - Bolívar**, **LOTES** (510m² y 2.909 m²), 4,38%. **TRACTOCAMIÓN** 32,91% (Pegasso, modelo 1966). **SOFTWARE** 2,62% (Mercurio). Enajenación parcial respecto del porcentaje total de propiedad de los citados bienes.

INFO: PÁGINA WEB WWW.ELMARTILLO.COM.CO

E-mail: elmartillo@bancopopular.com.co

C. Bogotá: 3153552560, 3153764076, 3155551310. Medellín: 3164658757
Barranquilla: 3168100764. Soporte: 3168102571, 3174254284. Subastas: 3185381953, 3173126307
@ 3153573703

El Martillo del Banco Popular no utiliza intermediarios.

Buscar

Ir

Próximas Ventas

Detalle del lote



Siguiente Lote

Subasta virtual 23 de agosto 2023

No. Lote:
0001Tipo
VariosMarca
N/ATipo de venta:
Subasta Virtual

Lugar de la exhibición

Teléfono
3127331773

Horario de la exhibición

No. visitas
18Fecha y hora apertura de ofertas:
2023-08-22 12:00:00Fecha y hora cierre de ofertas:
2023-08-23 10:30:00Valor depósito previo: \$ 8.691.820
Valor base: \$ 43.459.100

Oferta



Descripción



Envíame una notificación



Encuentra otros lotes a la venta

Un lote de enseres, compuesto por 249 elementos de equipos de oficina entre los que se encuentran: escritorios, mesas, sillas, tableros...

Mostrar más

[Ir](#)

Próximos Eventos

Subasta Virtual 23 de agosto

Filtros

Ordenar por



Elementos Varios

No. Lote: 0001
Ciudad: MEDELLIN
Valor base: \$ 43.459.100
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0045
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0046
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



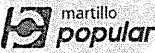
martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0047
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



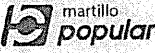
martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0048
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0049
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

Subasta Virtual

No. Lote: 0050
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



martillo popular

Ventas ágiles. Compras seguras.

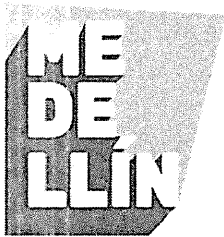
Subasta Virtual

No. Lote: 0051
Ciudad: BOGOTA
Valor base: \$ 5
Apertura oferta: 2023-08-22 12:00:00

[+ Ver detalle](#)



Maryori Espinosa Henao
para Ana, Gladys ▾



Maryori del Carmen Espinoza Henao
Contratista – Apoyo a la gestión de Activos fijos,
seguros y mantenimiento de la agencia App
Dirección Técnica
Tel: 604 448 17 40 Ext 104
Carrera 55 N° 42-180, local 203
Edificio Plaza de La Libertad /Medellín – Colombia
maryori.espinosa@app.gov.co
 www.app.gov.co



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

AGENCIA APP
Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas

Aviso de confidencialidad: Este mensaje y sus anexos son para el uso exclusivo del destinatario intencional, puede contener información privilegiada o confidencial y no puede ser usado ni divulgado. Si usted ha recibido por error este mensaje, por favor notifíquenos de inmediato telefónicamente al (+57) 604 448 1740 o vía e-mail y elimine los archivos anexos. Se advierte que su retención o copia del contenido de este correo, sin la previa autorización de LA AGENCIA APP está prohibida. Este correo ha sido revisado por los sistemas Antivirus, sin embargo, La AGENCIA APP no es responsable por el mismo.

----- Forwarded message -----

De: HAROLD ALEXIS MARIN FERNANDEZ <harold_marin@bancopopular.com.co>
Date: mié, 23 ago 2023 a la(s) 13:50
Subject: RESULTADOS SUBASTA MARTILLO
To: Maryori Espinosa Henao <Maryori.espinosa@app.gov.co>

Cordial saludo Sra. Maryori, espero se encuentre muy bien,

Adjunto información con referencia al proceso de subasta llevado a cabo el día de hoy 23 de agosto con cierre a las 10:30am, en el momento no se presentaron ofertas pero se encontró un número de varias ofertas fuera del proceso, por lo que me gustaría que consideraran volver a sacar a subasta para el próximo 7 de septiembre por un valor menor (\$10.000.000) el cual el mercado según sea todo el lote completo.

Quedo atento a sus comentarios.

Harold Alexis Marín Fernández
Profesional Comercial
Gerencia del Martillo
T +57(4) 6050101 Ext. 46618. Celular: 3164656957
Carrera 43 A N° 5 A 113 Piso 10, Edificio One Plaza, Medellín (Ant), Colombia
harold_marin@bancopopular.com.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en el, o daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Responder

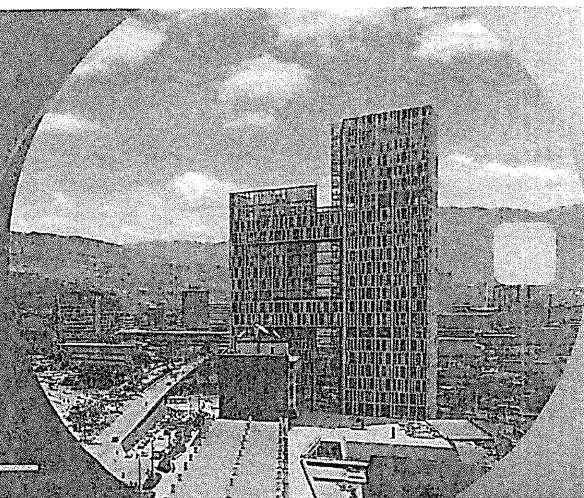
Responder a todos

Reenviar

IMPORTANTE

La Agencia APP, se permite informar que se encuentra publicado el proceso para la enajenación de bienes muebles, a través de la modalidad de martillo, liderado por el Banco Popular.

[Conocer más aquí](#)



Sobre nosotros

La Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas – APP-, es un ente con carácter descentralizado adscrito a la Alcaldía de Medellín; Una unidad administrativa especial, del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial, que hace parte del Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 006 de 1998.

Tenemos como misión gestionar y promover acciones que den sostenibilidad al espacio público, al paisaje y al patrimonio. Además, responsables de promover la generación de recursos a través de la implementación de los instrumentos de financiación definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y fomentar la incorporación de capitales privados a proyectos de inversión para beneficio público.

¿Qué hacemos en la Agencia APP?



Desarrollamos Alianzas Público Privadas (APP) para entregarle a Medellín nuevas obras estratégicas y de alto impacto.



Fomentamos la incorporación de capitales privadas a proyectos de inversión para beneficio público.



Mejoramos el paisaje urbano con arte urbano, muros verdes, jardines verticales y pasos de fauna.



Contribuimos al cuidado del patrimonio y de los Bienes de interés Cultural (BIC).

Subasta de bienes muebles Agencia APP

La Agencia APP, se permite informar que se encuentra publicado proceso para la enajenación de bienes muebles, a través de la modalidad de martillo, liderado por el Banco Popular, se debe seleccionar el evento del 28 de julio en el sitio web.

#	NOMBRE	RECURSO	OPCIÓN
1	Imágenes de catálogo	PDF	Ver PDF
2	Catálogo	PDF	Ver PDF
3	Detalles virtuales	PDF	Ver PDF
4	Banco Popular	Imagen	Ver imagen

[Martillo Banco Popular](#)

AGENCIA APP

Medellín / Antioquia

Carrera 55 # 42-180 Local 203 Edificio Plaza de La Libertad

[Mapa del sitio](#)

Contacto

Teléfono: +57 604 448 1740

Correo: info@app.gov.co

Información general: info@app.gov.co

Notificaciones judiciales: procesosjudiciales@app.gov.co

Horario de atención

Lunes - Jueves: 7:30 AM a 12:30 PM y de 1:30 PM a 5:30 PM

Viernes: 7:30 AM a 12:30 PM y de 1:30 PM a 4:30 PM

Redes Sociales

Síguenos y enterate de todo



Conoce GOV.CO.org

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas



Alcaldía de Medellín

Medellín 19 abril de 2022

Señora:
Nathalia Gallego Mejía
Directora Técnica u Operática
AGENCIA APP

Asunto: Informe técnico reporte daño equipo de cómputo tipo portátil Placa 000383

Cordila Saludo

La presente es para informar que el día de 18 de abril, fue reportado al área de tecnología inconveniente con el encendido en equipo de cómputo tipo portátil identificado con placa de inventario **000383**,

Identificación del Equipo de Cómputo:

Placa	Nombre del Equipo	Serial PC	Modelo
383	L000383	HAN0CX20L246428	X510U

Características del Equipo de cómputo:

Procesador	Tipo de Equipo	DD	RAM	Marca
Intel Core i5 7generación (2.71 GHz)	Portátil	1X128SSD- 1X1TB	8 GB	ASUS

Se realizan las siguientes pruebas iniciales para dar solución a la falla:

Pruebas iniciales Realizadas	Estado	Solución de la falla
Verificación de cargador conectado a toma corriente y portátil	ok	NO
Verificación de indicador de cargue de batería	Led de Batería NO enciende	NO
Verificación de indicador de encendido	Led Power enciende	NO
Encendido Normal de Portátil	No enciende	NO
Se realiza cambio de toma corriente	Led de Batería NO enciende	NO

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas



Alcaldía de Medellín

Se realiza cambio de Cargador	Led de Batería NO enciende	NO
Pruebas de carga Batería dos horas en toma regulado	Led de Batería NO enciende	NO

Luego de las pruebas iniciales realizadas se diagnostica posible daño en BATERIA y limpieza de memoria RAM para solucionar el inconveniente de encendido.

Mantenimiento Preventivo a Realizar:

- Diagnóstico Estado Batería
- Limpieza de Memoria RAM.

Procedimiento:

- Destapar Equipos para retirar componentes internos y realizar pruebas de los mismo para identificar falla.
- Desconectar batería y realizar encendido sin la misma.

Diagnostico:

Luego de realizar inspección visual interna al portátil con el fin de realizar los procedimientos antes mencionados, se encuentran varios componentes principales con **sulfatación por humedad**, lo que genero corto en equipo causada por posibles derrames de líquidos o mojado del mismo.

Registro Fotográfico:

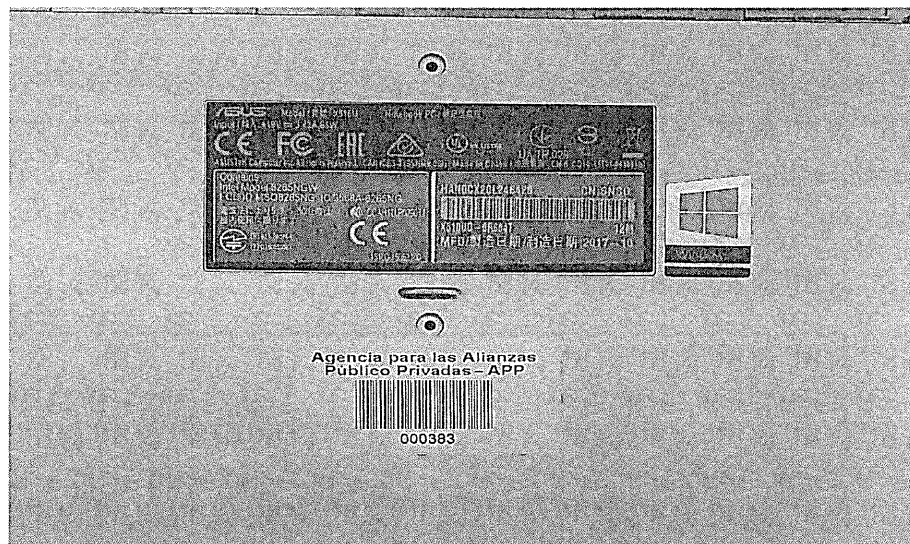


Imagen 1: Placa de Inventario 000383

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas



Alcaldía de Medellín

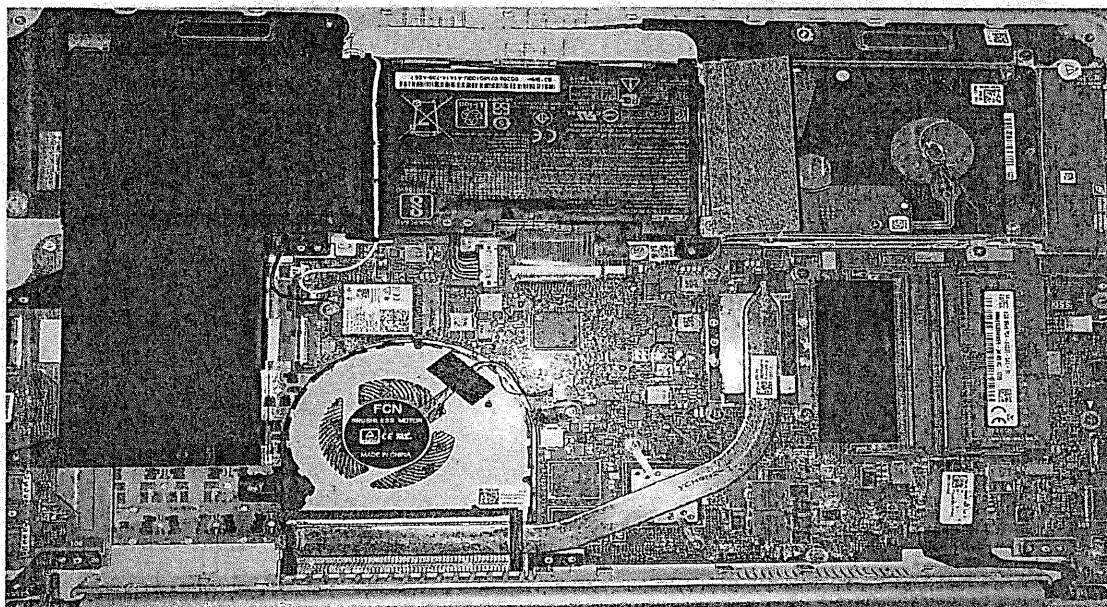


Imagen 2: Visual de componentes internos del portátil

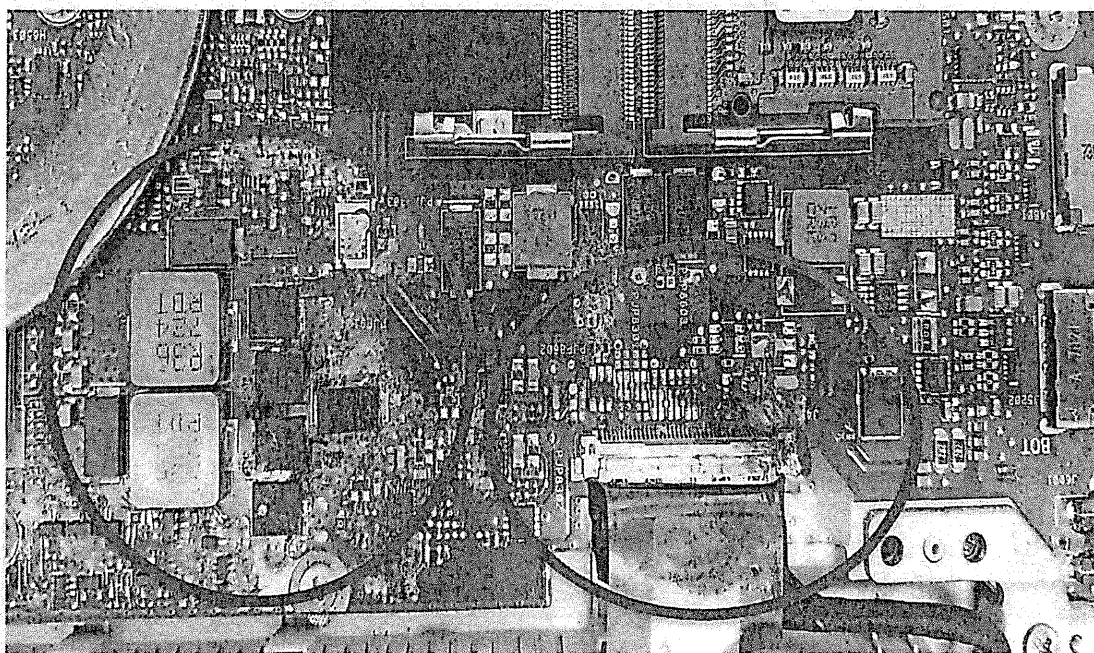


Imagen 3: Componentes sulfatados y oxidados producto de humedad

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas



Alcaldía de Medellín

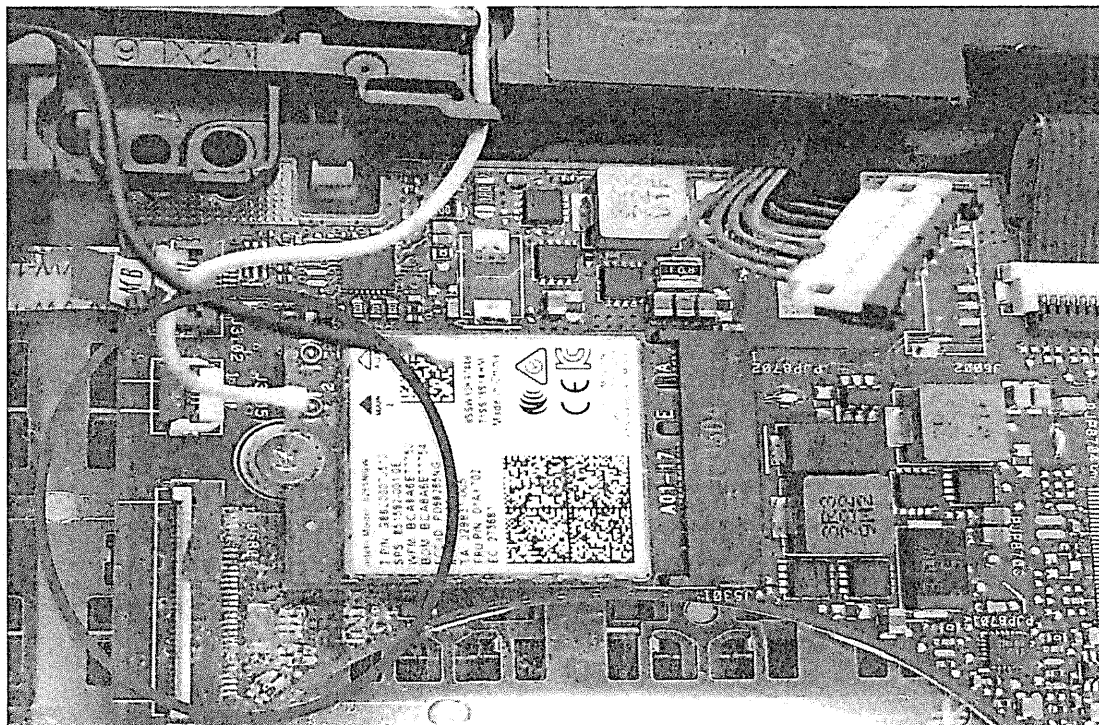


Imagen 4: Tarjeta Wifi y Componentes sulfatados, oxidados producto de humedad

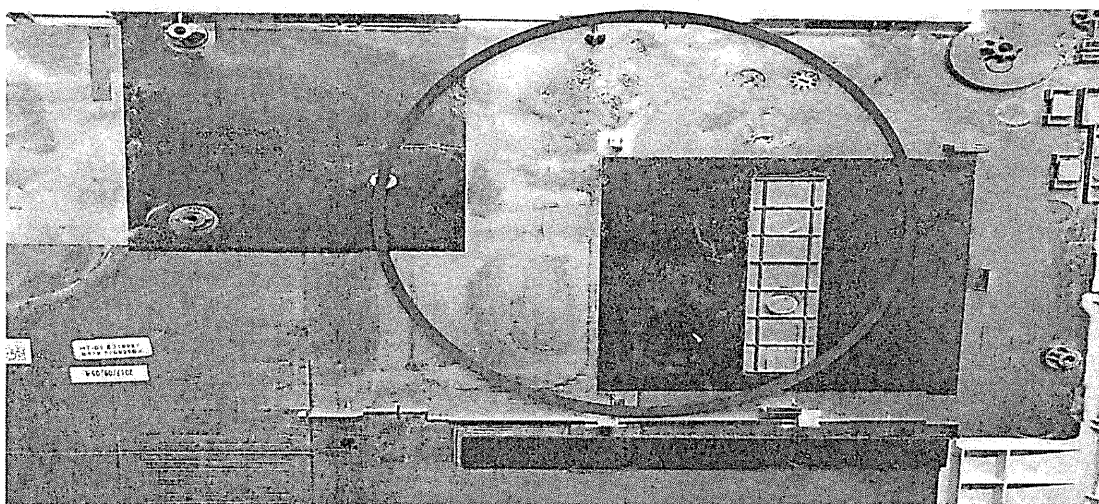


Imagen 5: Tapa afectada por el corto circuito generado al interior del equipo

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión
del Paisaje, el Patrimonio y
las Alianzas Público Privadas



Alcaldía de Medellín

Diagnóstico Final: Daño total causado por corto circuito debido a presencia de líquidos en componentes internos.

Componentes internos como memoria RAM, disco duro, baterías internas, tarjeta Wifi, presentan daño total.

Cordialmente:

Andres Moreno Álvarez

Contratistas Gestión de las tecnologías de la información y comunicaciones.

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN****COTIZACIÓN 1955- V01-27-07-2023**

Cliente:	AGENCIA APP	Fecha:
Contacto:	MARYORY ESPINOSA	Elaboro oferta:
Ciudad:	MEFDELLIN	Teléfono contacto enetel:
Proyecto:	RETIROS SISTEMA ELECTRICO Y TELECOMUNICACION OFICINA APP	Correo Electrónico :

ALCANCE:

- 1 Retiro de infraestructura del sistema eléctrico y telecomunicaciones

OFERTA COMERCIAL

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario
1	Retiro de canaleta metalica12x5cm en zona perimetral y puestos de trabajo. Medida aproximada.	ML	110	5.432
2	Rretiro de canaleta metalica15x5cm en zona perimetral. Medida aproximada.	ML	70	5.432
2	Rretiro de ducto metalico 20x8cm. Incluye soporteria. Medida aproximada.	ML	20	8.765
3	Rretiro de ducto metalico 50x8cm. Incluye soporteria. Medida aproximada.	ML	30	8.765
4	Retiro de tubería EMT, cajas 12x12 de sistema electrico y tele comunicación.	GL	1	340.000
5	Rretiro de tableros eléctricos.	GL	1	450.000
6	Rretiro de cableado cu para potencia	GL	1	150.000
7	Rretiro de cableado UTP para datos	GL	1	250.000
8	Rretiro de tomacorriente regulado. Medida aproximada.	UN	60	3.500
9	Rretiro de tomacorriente normal. Medida aproximada.	UN	80	3.500
10	Rretiro de salida eléctrica parra iluminación. Incluye tubería EMT, caja 12x12, tomacorriente, interruptores, cableado. Medida aproximada.	UN	55	15.432
11	Rretiro de lampara panel LED descolgada. Medida aproximada.	ML	45	12.500
12	Rretiro de UPS, y alimentadores .	GL	1	350.000
13	Rretiro de Acometidas para sistemas de Aire Acondicionado. Incluye tubería EMT, cajas, tomacorrientes y cableado.(2 mini spleet + 1 casette)	GL	1	650.000
14	Rretiro de sistema de seguridad. Incluye tubería EMT, cajas, cableado, sensores, cámaras y accesorios.	GL	1	345.000
	SUB TOTAL			
	IVA			19%
	COSTO TOTAL			

Forma de pago: contra entrega

Código: F-CON
Versión: 2
Fecha: 29/04/2

7/27/2023
Orlando Gomez
3127219515
ogomez@ene tel.com.co

--

Vr. Total
\$ 597.520
\$ 380.240
\$ 175.300
\$ 262.950
\$ 340.000
\$ 450.000
\$ 150.000
\$ 250.000
\$ 210.000
\$ 280.000
\$ 848.760
\$ 562.500
\$ 350.000
\$ 650.000
\$ 345.000
\$ 5.852.270
\$ 1.111.931
\$ 6.964.201

CONDICIONES COMERCIALES:	Validez de la oferta:
	Tiempo de ejecución:
	Descuentos
NOTAS	
1	Se dejarán instaladas lamparas necesarias de forma provisional para iluminación de oficina.
2	Incluye andamios y personal certificado para trabajos en alturas
3	Los elementos retirados se dejarán en la oficina existente a dispsposición del cliente.
 Cordialmente, Orlando Gómez Gutiérrez Analista de Proyectos	
ENETEL S.A.S. NIT: 901 060665-2 TEL: 034 349 40 50 DIRECCIÓN: CALLE 33 AA 82 - 19 - Barrio la Castellana Medellín – Colombia CORREO: info@enetel.com.co	



Compartido por:

B Beltrán Pardo
Abogados & Asociados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: **Édgar González López**



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna: 2481

Número Único: 110010306000202200128 00

Referencia: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.). Posibilidad de donar bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, a otras entidades públicas o de recibir en donación bienes de estas. Posibilidad de enajenar a título gratuito, bienes muebles que ya no utiliza, a otras entidades estatales, sin que esto contrarie la exclusión de tal entidad, del estatuto general de contratación de la administración pública.

El ministro de Defensa Nacional del período del gobierno anterior, solicitó a la Sala emitir concepto en relación con la facultad que tendría la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), de donar bienes fiscales, muebles o inmuebles, a otras entidades públicas, o de recibir en donación bienes de estas.

Así mismo, consultó acerca de la posibilidad de dicha corporación, de efectuar la enajenación de bienes muebles a título gratuito a otras entidades estatales, consagrada en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, sin transgredir la condición de exclusión de tal entidad, del estatuto general de contratación de la administración pública.

I. ANTECEDENTES

El ministro expresa los motivos de la consulta, en la siguiente forma:

[...] se considera pertinente dar a conocer las razones que motivaron el presente escrito, toda vez que la comprensión de la situación actual de la CIAC S.A. puede exaltar la necesidad latente de facilitar o viabilizar la figura de la donación entre entidades públicas, especialmente en el sector aeronáutico en donde se desenvuelve la Entidad objeto de requerimiento.

En ese sentido, sea lo primero manifestar que en la actualidad el desarrollo aeronáutico de cualquier país resulta ser de suma importancia, no solo para el

fortalecimiento de sus fuerzas militares que protegen y defienden la independencia nacional, sino para el progreso de una industria que puede impactar de forma positiva en la economía. Ahora bien, para el caso de Colombia, no es un secreto que la industria aeronáutica se encuentra en proceso de formación, motivo por el cual los esfuerzos del Estado deben estar encaminados a proteger y apoyar la iniciativa de empresas como la CIAC S.A., la cual está en concordancia con los fines estatales.

De igual forma, resulta pertinente indicar que para ello se requiere de una flexibilidad en la Administración, que permita la ejecución de actividades para el crecimiento de la industria aeronáutica colombiana, materia en la cual se han obtenido resultados favorables, como quiera que otras entidades públicas están interesadas en saber si es posible apoyar el avance del sector aeronáutico a través de la donación de bienes a la CIAC S.A., para que esta última los incorpore en sus procesos industriales, un ejemplo claro de ello es la intención de donación de Aeronaves Remolcamente Tripuladas (ART) por parte de otras entidades del sector defensa, con el fin de continuar realizando pruebas y ensayos dentro del campo de la investigación, diseño y desarrollo de prototipos de este tipo de aeronaves, ya que se han constituido en el futuro de la aviación mundial.

Manifiesta que la recepción de dichos bienes plantea varias dudas «por las falencias normativas de la legislación que trata el tema de la donación entre entidades públicas», de manera que «el propósito de la presente consulta, además de buscar una interpretación legal acertada, pretende dotar de herramientas al sector aeronáutico colombiano para que pueda alcanzar sus metas y expectativas de crecimiento».

El ministerio consultante subdivide la solicitud de concepto en los capítulos siguientes:

1. Antecedentes fácticos y normativos.

El ministerio considera necesario mencionar las principales normas y pronunciamientos en materia de donación, para apreciar el contexto de las inquietudes de la CIAC S.A. referentes a si esa entidad puede o no celebrar dicho negocio jurídico.

1.1. Aspectos constitucionales.

En primer término, la consulta cita el artículo 355 de la Constitución Política, en tanto dispone que, «Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado [...]».

Comenta que esta norma superior prohíbe la posibilidad de establecer auxilios o efectuar donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, pero en ningún caso se refiere a la donación entre entidades públicas, por lo cual podría entenderse que no estaría prohibida, «pero tampoco se encuentra regulada de forma específica».

Agrega que la Corte Constitucional ha interpretado la citada norma superior, en el sentido de que esta no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares bienes estatales, siempre y cuando tales transferencias tengan sustento en deberes constitucionalmente expresos. Así lo sostuvo en la Sentencia C-251 de 1996, cuando expresó lo siguiente:

[...] Esta Corporación ha tenido la oportunidad de determinar, en varias oportunidades, los alcances de la prohibición constitucional de los auxilios y las donaciones¹. En ellas ha concluido que la Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones (CP arts 355) con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho (CP art. 1º) y de los fines que le son inherentes (CP art. 2º), entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva (CP arts. 2 y 13).

[...]

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios (CP art. 355) debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 (sic, es 136) ordinal 4º, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúan con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-372/94, C-506/94 y C-205/95.

Destaca la consulta que el criterio de la Corte antes mencionado, fue retomado por la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto Nro. 1495 de 2003, para referirse a la posibilidad de la donación entre entidades públicas.

1.2. Sobre el Concepto Nro. 1495 de 2003.

En este concepto, del 14 de julio de 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió la siguiente pregunta formulada por el entonces Director del Departamento Nacional de Planeación: «¿Es posible la donación de bienes muebles entre entidades públicas?».

La finalidad de la consulta, según se indica en el mencionado concepto, era «resolver la situación derivada del proceso de desmonte de la estructura administrativa y financiera de los Consejos Regionales de Planificación y la transferencia final de recursos de los Fondos de Inversión Regional al Tesoro Nacional, de conformidad con las directrices establecidas en los decretos 1234 y 2185 de 2000».

En dicho concepto, la Sala cita el artículo 355 de la Constitución y la mencionada Sentencia C-251 de 1996, y plantea dos preguntas que en el mismo documento responde así:

[...] si la prohibición es para donar, a favor de personas de derecho privado, ¿puede entenderse que no están prohibidas las donaciones a favor de entidades públicas? Y, también, si la prohibición indicada no pugna con las transferencias que se hagan para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos, ¿puede concluirse que son procedentes las transferencias entre las ramas u órganos del poder público para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos?

Respecto de la primera pregunta cabe responder que la Constitución Política no prohíbe expresamente las donaciones o auxilios a favor de entidades que integran las ramas u órganos del poder público, o por lo menos tal prohibición no puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 355. La respuesta a la segunda pregunta será que si proceden esas transferencias entre las ramas u órganos del poder público para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos. [...]

La respuesta a la segunda pregunta, se fundamenta en varios argumentos, aplicables a la situación concreta de la actual consulta, como lo es por ejemplo, la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 287 de la Constitución, que otorga a las entidades territoriales el derecho a participar en las rentas nacionales, los principios constitucionales de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad que permiten que la Nación coadyuve la acción de las entidades territoriales, etcétera.

El ministerio consultante destaca dicha respuesta, pero por fuera del contexto específico del Concepto Nro. 1495, pues la interpreta en el sentido de que «el cumplimiento de deberes constitucionalmente expresos, es la repuesta o la clave, (...) para avalar la donación entre entidades públicas»; lo cual no es exacto, pues la Sala en el aludido concepto del año 2003 no califica tal cumplimiento como la única hipótesis válida para la celebración del contrato de donación entre entidades públicas, lo que significaría, además, desconocer la autonomía administrativa y patrimonial de las entidades públicas y el régimen de derecho aplicable a estas, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Finalmente, en dicho concepto, la Sala respondió la pregunta formulada por el Departamento Nacional de Planeación en la siguiente forma:

Sí es posible la donación de bienes muebles entre entidades públicas, cuando dichos bienes no sean de aquellos respecto de los cuales se ha producido la desafectación en razón de que la entidad pública titular del dominio ya no los requiere para su servicio, por cuanto éstos por mandato legal deben ser enajenados mediante contrato de venta.

2.2.3. (sic) Los problemas de la CIAC S.A. para aplicar los lineamientos del Concepto Nro. 1495 de 2003.

El ministerio consultante señala que en el citado concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil aprueba la transferencia de bienes entre las ramas u órganos del poder público con la intención de dar cumplimiento a deberes constitucionales expresos.

Sin embargo, como se ha dicho en precedencia, la Sala no expresa en el mencionado concepto, que esa finalidad deba ser la única o la exclusiva de la transferencia gratuita de bienes entre entidades públicas.

Hecha esta aclaración necesaria, la consulta presenta la idea de que, como la CIAC S.A. es una sociedad de economía mixta que desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial, no podría identificarse con otras entidades públicas para donar bienes en cumplimiento de deberes constitucionales expresos, pues su objeto y su naturaleza jurídica se enmarcan en una función netamente económica del Estado.

El ministerio consultante manifiesta que los recursos de la CIAC S.A. no provienen del presupuesto general de la Nación², sino que son aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, de conformidad con el artículo 2.8.3.1.8 del Decreto 1068 de 2015, lo cual, a su juicio, «permite replantear los postulados dados en el mencionado concepto, ya que si la Entidad no hace parte del presupuesto general de la Nación, no podría aplicar el mismo criterio de la transferencia entre ramas u órganos del poder público».

En este punto, resulta oportuno aclarar desde ahora, que la Sala en el aludido concepto, se refiere a la donación entre entidades públicas, sin supeditar la celebración de dicho contrato a que tales entidades reciban recursos del presupuesto general de la Nación.

Por último, en este acápite, la consulta señala que la Sala en el mencionado concepto del año 2003, se refirió también a la desafectación de los bienes muebles del servicio para el cual fueron adquiridos, en cuyo caso no deben ser donados sino enajenados mediante contrato de compraventa, conforme lo dispuesto por los artículos 150 numeral 9° de la Constitución, 33 de la Ley 9ª de 1989 y 14 del Decreto 855 de 1994³.

El ministerio consultante plantea que tal respuesta conlleva duda, en tanto alude a bienes muebles y el artículo 33 de la Ley 9ª de 1989 se refiere a bienes inmuebles.

Al respecto, debe precisarse que la citada respuesta menciona ciertamente los bienes muebles, los cuales constituían el objeto de la pregunta, y no cita normas específicas, pero es claro que las normas distintas a la Ley 9ª de 1989, relacionadas con anterioridad, se refieren a los bienes en general, sin distinción entre muebles e inmuebles.

1.3. La donación y el régimen de contratación de la CIAC S.A.

La consulta manifiesta que los pronunciamientos jurisprudenciales existentes sobre la donación entre entidades públicas, no se encuentran dirigidos a entidades públicas de naturaleza jurídica similar a la de la CIAC S.A.

Se hace referencia a la Sentencia del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2016, radicación Nro. 15001-23-31-000-2003-00628-01 (39538) de la Sección

² La consulta cita la Ley 2063 de 2020 que corresponde al presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2021. La Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021 estableció el presupuesto para la vigencia fiscal de 2022.

³ La Sala citó el Concepto Nro. 1164 del 25 de noviembre de 1998.

Tercera, Subsección A, de la cual se cita el siguiente extracto alusivo a la donación en la contratación estatal:

En punto de la capacidad de las entidades públicas debe advertirse, preliminarmente, que por expresa disposición constitucional a propósito (artículos 4, 6 y 121 a 124, entre otros), la competencia de los servidores públicos y, por supuesto, de las entidades públicas es reglada y específica –no general– primando el principio de la especialidad. De esta manera se garantiza la previsión frente al comportamiento de los servidores y entidades públicas y el respeto por el principio de legalidad.

Lo anterior no significa, sin embargo, que en materia contractual pública cada una de las operaciones que pueden ser adelantadas por una entidad deba ser autorizada particularmente por la ley. Para el caso del contrato de donación que ocupa la atención de la Sala no podría exigirse que para su celebración debiera existir una autorización, específica y previa, para cada entidad pública. Destaca la Sala que existe, en efecto, una autorización general, contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Nacional (sic), de conformidad con la cual las entidades públicas, con el objeto de cumplir los altos fines estatales (artículo 3), y acudiendo a los contratos previstos en el ordenamiento civil o comercial (artículo 13), podrán adoptar las figuras contractuales que resulten pertinentes de conformidad con la autonomía de la voluntad que le es reconocida (artículo 32), garantizando que, en tales casos, se respeten los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Huelga anotar que, de manera tangencial, la Ley 80 de 1993 se refiere a los contratos de donación, al señalar que en los mismos se *prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales* (parágrafo del artículo 14).

El ministerio consultante deduce del texto citado, que la autorización general que tienen las entidades públicas para celebrar el contrato de donación se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley 80 de 1993. «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», en especial, por lo establecido en los artículos 3°, 13 y 32 de esta.

Considera que las normas de dicho estatuto no resultan aplicables a la CIAC S.A., porque esa entidad se encuentra excluida expresamente de ellas, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007. «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos», cuyo primer inciso cita:

Artículo 16. De las entidades exceptuadas en el sector defensa. Los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y

Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –COTECMAR– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.
[...].

El organismo consultante advierte que la jurisprudencia antes citada se refirió solamente a la autorización de donación de las entidades públicas comprendidas dentro del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin abordar lo correspondiente a las entidades excluidas del mismo.

Considera, entonces, necesario destacar la característica de la autonomía administrativa de las entidades descentralizadas, para lo cual cita los dos primeros incisos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998⁴, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, **autonomía administrativa** y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

[...] (Negrilla del organismo consultante).

Expresa el ministerio consultante, que, en el caso de las entidades excluidas del estatuto de contratación pública, se podría considerar la posibilidad de la donación, mediante su reglamentación en los estatutos internos de las mismas, con base en el precepto de la autonomía administrativa.

⁴ El título completo de esta ley es el siguiente: «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones».

Menciona que la enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades públicas, se encuentra prevista en el Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional». Cita el artículo 2.2.1.2.2.4.3 de dicho decreto, el cual cumple lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto 1510 de 2013, «Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública». Dice la norma:

Artículo 2.2.1.2.2.4.3. Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades estatales. Las entidades estatales deben hacer un inventario de los bienes muebles que no utilizan y ofrecerlos a título gratuito a las entidades estatales a través de un acto administrativo motivado que deben publicar en su página web.

La entidad estatal interesada en adquirir estos bienes a título gratuito, debe manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo. En tal manifestación la entidad estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien y las razones que justifican su solicitud.

Si hay dos o más manifestaciones de interés de entidades estatales para el mismo bien, la entidad estatal que primero haya manifestado su interés debe tener preferencia. Los representantes legales de la entidad estatal titular del bien y la interesada en recibirlo, deben suscribir un acta de entrega en la cual deben establecer la fecha de la entrega material del bien, la cual no debe ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Al respecto, manifiesta que, si bien la norma transcrita no se refiere de manera expresa, a la donación, es útil, en la medida en que establece una modalidad de transferencia de bienes públicos entre entidades públicas. Sin embargo, manifiesta que podría no ser aplicable a la CIAC S.A., por cuanto al estar excluida del estatuto general de contratación de la administración pública, «le estaría prohibido emplear dicha normatividad, ya que a través de ella se regula un aspecto puntual del régimen del que se encuentra relegada, como lo es el sistema para las compras públicas».

De todos modos, considera que sobre ello cabría la duda, puesto que el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 excluye del mencionado estatuto, los contratos que celebre la CIAC S.A., de manera que se podría pensar que la enajenación de bienes muebles a título gratuito supone un acto de mera liberalidad de la administración y no un contrato o acuerdo de voluntades.

1.4. La CIAC S.A. y su régimen aplicable.

En este punto el organismo consultante menciona que el régimen legal de la entidad pública que tiene la intención de donar o recibir bienes en donación, podría ser determinante para el asunto.

Expresa que la CIAC S.A. es una sociedad de economía mixta que por disposición del artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, se encuentra sometida a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad, lo cual la habilitaría para actuar como una empresa privada.

En consecuencia, podría realizar o recibir donaciones sin sujeción a la normativa de las entidades públicas, aunque señala que, frente a ello persiste la duda que en efecto motiva la consulta, al no encontrar una reglamentación específica en la materia.

2. Naturaleza jurídica de la CIAC S.A.

El organismo consultante continúa explicando que la CIAC S.A. es una sociedad de economía mixta, conforme la definición del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, constituida como una sociedad anónima y cuyo objeto social es «organizar, construir y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamble de aeronaves y sus componentes, y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos y demás apoyo logístico que se requiera en el campo aeronáutico».

Agrega que el capital de la CIAC S.A., dado su carácter de sociedad de economía mixta, está compuesto por aportes estatales y privados, lo cual se refleja en la siguiente participación accionaria: «el 89,4630% de sus acciones son del Ministerio de Defensa Nacional, 9,9405% corresponden a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, 0,0396% pertenecen a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, 0,5185% está en cabeza de SATENA S.A., y el restante 0,0384% pertenece a la empresa COOPCIAC (de naturaleza privada)».

Precisa que la CIAC S.A. como sociedad de economía mixta en la que el Estado posee más del 90% de su capital social, se encuentra sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, y se encuentra vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 50 de la misma ley, y en el Decreto 694 de 1966.

Reitera que la CIAC S.A. se encuentra excluida del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en virtud del artículo 16 de la Ley 1150

de 2007, razón por la cual la entidad cuenta con su propio Manual de Contratación, expedido mediante Resolución 007 del 14 de enero de 2016, derogada por la Resolución 135 de la misma entidad del 1° de diciembre de 2021, acto administrativo que fue aportado posteriormente, en respuesta al auto del 1° de julio de 2022 expedido por el consejo ponente.

Por último, es preciso anotar que el ministerio consultante aportó también, en atención al mencionado auto, el certificado de existencia y representación legal de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), expedido el 11 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

II. PREGUNTAS

Con base en lo expuesto, el ministro de Defensa Nacional formula las siguientes preguntas:

1. Podría la CIAC S.A., teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y demás particularidades expuestas: ¿donar bienes públicos (muebles o inmuebles) a otras entidades públicas, o recibir en donación bienes de aquellas?
2. En caso de que la CIAC S.A. no cuente con autorización para efectuar una donación, se consulta, ¿se puede hacer la donación bajo los estatutos internos de la Entidad?, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso primero y segundo del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, y los argumentos dados en el numeral 2.3 (sic, debe ser 1.3) del presente documento.
3. Podría la CIAC S.A. ¿efectuar la enajenación de bienes muebles a título gratuito consagrada en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, sin transgredir la exclusión a la que se encuentra sometida de no poder aplicar las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecida en el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007?

III. CONSIDERACIONES

A. Análisis jurídico

La Sala debe resolver, fundamentalmente, en esta consulta, dos problemas jurídicos, a saber:

1) Si la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), sociedad de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en la que el Estado posee más del 90% de su capital social, y a la cual, con base en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, no le es aplicable el estatuto general de contratación de la administración pública, puede dar y recibir en donación hacia y desde entidades públicas, bienes «públicos», muebles e inmuebles.

2) Si la CIAC S.A. puede enajenar a título gratuito a entidades estatales, bienes muebles que no utiliza, sin transgredir la norma que la excluye de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública.

Resulta pertinente hacer la claridad de que, si bien el consultante habla de bienes «públicos», ha de entenderse que se refiere a bienes fiscales⁵, en este caso, bienes de propiedad de la CIAC S.A., si es ella la que efectuaría la donación, o bienes de propiedad de otras entidades públicas, si son estas las que le harían la donación.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados en la consulta, la Sala considera necesario analizar los siguientes aspectos: 1. La Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, su ámbito de aplicación, la prohibición constitucional a las entidades públicas de efectuar donaciones a particulares y la posibilidad de efectuar donaciones de bienes fiscales entre entidades públicas; 2. La naturaleza jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.) y su exclusión de la aplicación de dicho estatuto; 3. El objeto social de la CIAC S.A., su régimen contractual y la posibilidad de dar y recibir donaciones de bienes de entidades públicas; 4. La posibilidad para la CIAC S.A. de enajenación, a título gratuito, de bienes muebles que no utiliza, a otras entidades públicas.

⁵ Sobre la noción de bienes fiscales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-251 del 6 de junio de 1996, manifestó, de manera breve, lo siguiente: «La Corte destaca que la norma (se refiere al artículo 58 de la Ley 9ª de 1989) recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público. Son, en cierto sentido, bienes de propiedad privada de las entidades estatales, que los utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general».

De la misma manera, la Sala, en el Concepto Nro. 994 del 19 de junio de 1997, hizo la siguiente distinción: «A la Nación, que es la persona jurídica que representa el poder central del Estado (art. 80 de la ley 153 de 1887), le pertenecen no solamente los bienes públicos del territorio - mar territorial, espacio aéreo, espectro electromagnético, etcétera - , conforme al artículo 102 de la Constitución Política, y los bienes de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, según el artículo 674 del Código Civil, sino también aquellos cuyo uso no es general y que se destinan a satisfacer directamente las necesidades de la administración, denominados bienes fiscales».

1. La Ley 80 de 1993, estatuto general de contratación de la administración pública

1.1. Ámbito de aplicación de la Ley 80 de 1993

La Ley 80 de 1993 constituye, conforme lo menciona su epígrafe, el estatuto general de contratación de la administración pública. Es así que, su artículo 1° establece que la misma «tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales».

El estatuto determina su ámbito de aplicación, cuando define «para los solos efectos de esta ley», en el artículo 2°, cuáles son las entidades estatales. Dice esta norma en la parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 2°. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos.
Para los solos efectos de esta ley:

1°) Se denominan entidades estatales:

a) La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)⁶, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

[...]

⁶ El aparte que dice «en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)» fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-629 del 29 de julio de 2003.

Como se advierte, esta norma considera como entidades estatales y, por ende, sujetos de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública, entre otras, a las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al 50% del capital social, y a las empresas industriales y comerciales del Estado⁷.

Sin embargo, como se verá más adelante, algunas sociedades de economía mixta, en las cuales el capital estatal es superior al 90%, y, por tanto, se encuentran sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, -como es el caso de la CIAC S.A.-, están expresamente excluidas del estatuto contractual público, por disposición de una de las modificaciones a la Ley 80 de 1993, esto es, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 16.

El ideal del estatuto es que las entidades estatales, a través de la adecuada celebración y ejecución de los contratos, cumplan los fines del Estado, alcancen una eficiente gestión administrativa, principalmente en relación con la prestación de los servicios públicos, y hagan efectivos los derechos de los particulares que colaboran para conseguir sus objetivos.

A este propósito, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

Artículo 3°. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, (además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado)⁸, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

⁷ Resulta oportuno citar aquí una norma relacionada con las empresas industriales y comerciales del Estado, a la cual se referirá la Sala posteriormente. Se encuentra en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, que dispone lo siguiente:

Artículo 93. Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

⁸ El aparte entre paréntesis fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

El estatuto en mención, se refiere a la generalidad de los contratos que están regulados en principio por las normas civiles y comerciales, y a algunos de naturaleza especial que define, al tiempo que fija sus elementos.

En efecto, se observa que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.
[...]

Esta norma guarda concordancia con el artículo 32 del mismo cuerpo legal, el cual establece, de manera más amplia, el ámbito de los contratos, nominados e innominados, que pueden celebrar las entidades estatales, así:

Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) ⁹

Como se aprecia, las entidades estatales con fundamento en los artículos 13 y 32 del mencionado estatuto, se encuentran habilitadas para celebrar la generalidad de los contratos propios del derecho privado y disposiciones especiales derivados de la autonomía de la voluntad, así como los contratos especiales reglamentados por dicho estatuto.

1.2. La prohibición constitucional a las entidades públicas de efectuar donaciones a particulares

Dentro de los contratos nominados de derecho privado, está el contrato de donación regulado en los artículos 1443 y siguientes del Código Civil, definido en los siguientes términos:

⁹ La norma menciona los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, y concesión, los encargos fiduciarios y la fiducia pública.

Artículo 1443. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

En materia de donación, el artículo 355 de la Constitución Política prohíbe a las ramas u órganos del poder público, es decir, a las entidades públicas en general, decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Sobre este particular, la Sala ha emitido varios conceptos, con la finalidad de precisar el alcance de esta prohibición de orden constitucional. Así, por ejemplo, mediante el Concepto Nro. 994 del 19 de junio de 1997, la Sala expresó lo siguiente sobre la donación de un bien fiscal a una entidad de carácter privado:

[...] De conformidad con el inciso primero del artículo 355 de la Constitución, adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

La disposición constitucional prohíbe los actos unilaterales y de mera liberalidad por parte del Estado, tendientes a favorecer a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Solamente admite, en su inciso segundo, que la administración nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, celebre contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo.

En otras normas, y por tratarse de actos que no son de mera liberalidad sino de justicia distributiva, la Constitución señala para el Estado una serie de obligaciones de ineludible cumplimiento, en materia de asistencia, protección o estímulo, o de subsidios, en los artículos distinguidos con los números 43, 44, 46, 50, 52, 69, 70, 71 y 368, que, como lo ha sostenido esta Sala, no contrarían la prohibición contenida en el aludido artículo 355 (Consulta No. 962 de 1997).

Es precisamente por su carácter unilateral y gratuito que la Carta Política prohíbe a las ramas y órganos del Estado, decretar auxilios o hacer donaciones, siempre que se trate de favorecer a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado. A este respecto, la Corte Constitucional acepta que pueda transferirse en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, "siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos" (sentencia 251 de 1996); deberes constitucionales que son justamente aquellos a que se refiere esta Sala en la consulta precitada. De donde puede colegirse que la jurisprudencia de aquella Corte y la del Consejo de Estado, respecto de la interpretación del artículo 355 constitucional, tienen una orientación similar.

Por consiguiente, la donación de un terreno de propiedad estatal a la Fundación [...], por constituir un acto de disposición de carácter gratuito y unilateral en favor de una persona jurídica de derecho privado, se enmarca dentro de la prohibición constitucional del artículo 355.

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado también el alcance de la referida prohibición de la Carta, en el sentido de que, esta no es de carácter absoluto, pues ha indicado que el Estado puede hacer donaciones a los particulares, en la medida en que con ello se concrete el cumplimiento de deberes constitucionales expresos.

Si la prohibición de dar auxilios o donaciones por parte del Estado contemplada en el artículo 355 superior fuera absoluta, se impediría al mismo Estado cumplir con obligaciones determinadas por la Constitución.

Sobre este aspecto, la Corte, en la Sentencia C-251 del 6 de junio de 1996, mencionada en el concepto de la Sala antes citado sostuvo lo siguiente:

[...] Esta Corporación ha tenido la oportunidad de determinar, en varias oportunidades, los alcances de la prohibición constitucional de los auxilios y las donaciones¹⁰. En ellas ha concluido que la Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones (CP arts 355) con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho (CP art. 1º) y de los fines que le son inherentes (CP art. 2º), entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva (CP arts 2 y 13).

No basta entonces con señalar que el Estado está efectuando una transferencia de un recurso estatal a un particular, sin contraprestación, para concluir que estamos en frente de un auxilio prohibido por el artículo 355 de la Carta. En efecto, si tal cesión gratuita cuenta con un fundamento constitucional expreso, no se trata de una donación prohibida por la Carta sino, por el contrario, del cumplimiento de deberes constitucionales atribuidos al Estado. Al respecto ha señalado esta Corporación:

"Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la prohibición de decretar auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado, sólo tiene las excepciones que la misma Constitución establece o que se derivan de sus normas. Todo subsidio estatal a usuarios de un servicio público o beneficiarios de una inversión pública, necesariamente posee un componente de transferencia de recursos del Estado a un particular, que deja de tener una inmediata contraprestación, total o

¹⁰ Nota de la Corte Constitucional. Ver, entre otras, las sentencias C-372/94, C-506/94 y C-205/95

*parcial, a cargo de éste. A la luz del artículo 355 de la CP, puede afirmarse que los subsidios del Estado a los particulares, por regla general, se encuentran prohibidos. La excepción sólo es procedente si el subsidio, concedido por la ley, se basa en una norma o principio constitucional, y resulta imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado."*¹¹

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios (CP art. 355) debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4º, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúan con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.

Cabe anotar que en la misma Sentencia C-251 de 1996, la Corte Constitucional señaló una restricción para hacer las donaciones o cesiones gratuitas de bienes inmuebles contempladas en la norma impugnada, esto es, el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, en el caso de las sociedades de economía mixta, en las que el Estado posee menos del 90% del capital social y por ende, no son asimilables a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Manifestó la Corte que, en ese evento, «el mandato de cesión gratuita estaría afectando la propiedad privada de particulares, que goza de protección constitucional, por lo cual estaríamos frente a una expropiación, que requiere de indemnización [...]» y en consecuencia, hizo el respectivo condicionamiento a la declaración de exequibilidad de la norma demandada.

1.3. La posibilidad de efectuar donaciones de bienes fiscales entre entidades públicas

La prohibición del artículo 355 superior refiere, de manera clara, a que las entidades estatales no pueden decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

¹¹ Nota de la Corte Sentencia C-205/95. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Como consecuencia de ello, se deduce que dicha prohibición no se refiere al evento de donaciones entre entidades públicas, las cuales entonces, podrían realizarse en aplicación de las normas civiles de contratación, con base en la habilitación conferida por los artículos 13 y 32 de la Ley 80 de 1993.

Precisamente, en relación con la posibilidad de hacer donaciones entre entidades públicas, la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció mediante el Concepto Nro. 1495 del 4 de julio de 2003, citado en los antecedentes, ante una consulta en su momento referente a donación de bienes muebles.

Como arriba se mencionó, en dicho concepto, con fundamento en la Sentencia C-251 de 1996, la Sala manifestó lo siguiente:

Lo anterior permite preguntarse: si la prohibición es para donar, a favor de personas de derecho privado, ¿puede entenderse que no están prohibidas las donaciones a favor de entidades públicas? Y, también, si la prohibición indicada no pugna con las transferencias que se hagan para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos, ¿puede concluirse que son procedentes las transferencias entre las ramas u órganos del poder público para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos?

Respecto de la primera pregunta cabe responder que la Constitución Política no prohíbe expresamente las donaciones o auxilios a favor de entidades que integran las ramas u órganos del poder público, o por lo menos tal prohibición no puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 355. La respuesta a la segunda pregunta será que si proceden esas transferencias entre las ramas u órganos del poder público para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos. Esta segunda respuesta se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a) El artículo 287 de la Constitución Política otorga a las entidades territoriales el derecho a: "4. Participar en las rentas nacionales". Por consiguiente, de la misma forma que las entidades territoriales pueden percibir dineros de la Nación, también pueden recibir bienes muebles a título de donación y para cumplir los fines previstos en la Constitución y la ley.
- b) Los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad consignados en la Constitución permiten que la Nación coadyuve la acción de las entidades territoriales.
- c) Si los bienes muebles que la Nación pretende donar a las entidades territoriales fueron antes entregados a ellas en comodato para cumplir propósitos enmarcados en convenios interadministrativos relativos a proyectos y programas de desarrollo regional, se dará una identidad en la finalidad de los dos actos o

contratos. Esa finalidad es la promoción del desarrollo regional, para lo cual habían sido creados los CORPES y sus Fondos Regionales de Inversión.

- d) Aquí no se da, como lo explica el consultante, una desafectación de los bienes del servicio para el cual fueron adquiridos, porque no los retira de ese servicio, sino que por el contrario se consolida su destinación en la respectiva entidad territorial objeto de la promoción del desarrollo.

Por tanto, puede decirse que, en principio, la donación de bienes no está prohibida entre entidades públicas y que para hacerla se celebra un convenio interadministrativo [...].

Como se aprecia, la Sala ha expresado en forma clara, que el artículo 355 de la Constitución no prohíbe las donaciones a favor de entidades que integran las ramas u órganos del poder público, y que aquellas proceden para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos, pero no señala que sea solamente para esta finalidad, de modo que podrían realizarse para otras finalidades, por ejemplo, si se trata de un bien que necesita una entidad pública para el desarrollo de sus actividades, y otra entidad pública lo posee, y se lo puede donar sin afectar el ejercicio de sus funciones u objeto social.

Resulta oportuno mencionar que la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció sobre este tema en Sentencia del 10 de febrero de 2016, radicación núm. 15001-23-31-000-2003-00628-01 (39538), aludida en la actual consulta.

Dicha sentencia señaló lo siguiente, en relación con el contrato de donación y su régimen normativo:

El contrato de donación marcado por el sino de la liberalidad y, por lo mismo, de algún recelo en cuanto a sus fines y respecto a la integridad del patrimonio del donante¹², no ha gozado de una regulación normativa prolija que ofrezca claridad palmaria en cuanto a su concepto, contenido y alcance. En efecto, en primer lugar, el Código Civil ubica a la figura en su (sic) del Libro III (*De la sucesión por causa de*

¹² Nota de la sentencia. Cfr. Mazeaud, Henri, León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil". Parte cuarta, Vol. III. "La transmisión del patrimonio familiar (Continuación)". Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1984, Pp. 407, quienes afirman: "Todas las liberalidades le hacen correr algún peligro al patrimonio familiar. Por eso, el legislador las ha sometido a todas ellas a una reglamentación severa. Pero el peligro es particularmente grande cuando se trata de una donación. En efecto, mientras que los legados son revocables, de suerte que el donante conserva la posibilidad de reflexionar, las donaciones son irrevocables, salvo por causas muy excepcionales, el donante se despoja para siempre, se trata de un acto definitivo".

muerte, y de las donaciones entre vivos) y no, como hubiese sido pertinente, dentro del Libro IV (De las obligaciones en general y de los contratos) en tanto, como se precisará, corresponde a una relación de tipo contractual.

Al momento de su conceptualización la donación corrió igual fortuna, pues el artículo 1443 del Código Civil la define como el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta¹³, lo que resulta de suyo impreciso, en tanto se está ante un verdadero contrato y no un mero acto¹⁴, pues a él no solo concurre la voluntad dispositiva de aquel que pretende desprenderse de parte de su patrimonio, sino que requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de quien recibirá el beneficio económico: donante y donatario han de participar en la formación del acto mediante el concurso de sus voluntades en torno de la prestación que constituye el objeto de la relación negocial. El contrato de donación, en últimas, constituirá el título traslativo del dominio, tal como lo previene el artículo 745 del Código Civil¹⁵.

En términos generales, la donación ha de entenderse, por regla general, como un contrato unilateral, gratuito, irrevocable, de naturaleza recepticia, en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de parte de su patrimonio, por una parte, y, por la otra, el donatario quien, por lo general, no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante se ha obligado.

Es unilateral, por regla general, en tanto solo el donante se obliga para con el donatario, que no contrae obligación alguna¹⁶, no obstante, excepcionalmente, el donatario puede quedar obligado cuandoquiera que la liberalidad va acompañada por cargas o gravámenes¹⁷. Su gratuidad está determinada porque su efecto práctico se encamina a la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen¹⁸. El contrato de donación, además, es irrevocable en tanto ello deriva de

¹³ Nota de la sentencia: Código Civil, artículo 1443.

¹⁴ Nota de la sentencia: Tal confusión proviene de la regulación propia del Código Civil Francés que, en su artículo 894 utiliza el concepto "acte": "La donation entre vifs est un acte par lequel le donateur se dépossède actuellement et irrévocablement de la chose donnée en faveur du donataire qui l'accepte". (Destaca la Sala de la Subsección A). Traducción de la Sala de Consulta: «La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja actual e irrevocablemente de la cosa dada en favor del donatario quien la acepta».

¹⁵ Nota de la sentencia: Código Civil, artículo 745: "Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges".

¹⁶ Nota de la sentencia: Código Civil, artículo 1496: "El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna".

¹⁷ Nota de la sentencia: "La carga es una obligación impuesta por el donante al favorecido por una liberalidad –el gravado– que, de resultados de su aceptación, se encuentra sujeto a cumplir aquella". Mazaud, Henri, Léon y Jean, "Lecciones de Derecho Civil". Ob. cit., Pp. 353.

¹⁸ Nota de la sentencia. Artículo 1497, ejusdem.

su naturaleza contractual y se opone a la revocabilidad propia de las asignaciones testamentarias. El carácter recepticio anclado deviene, también, de su naturaleza contractual, pues el perfeccionamiento del contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario.

Ahora bien, la mencionada sentencia se refirió también al contrato de donación en el contexto de la contratación estatal, para precisar que el mismo está autorizado a las entidades públicas, por la remisión normativa de la Ley 80 de 1993. La Subsección A de la Sección Tercera expresó lo siguiente:

En punto de la capacidad de las entidades públicas debe advertirse, preliminarmente, que por expresa disposición constitucional a propósito (artículos 4, 6 y 121 a 124, entre otros), la competencia de los servidores públicos y, por supuesto, de las entidades públicas es reglada y específica –no general– primando el principio de la especialidad. De esta manera se garantiza la previsión frente al comportamiento de los servidores y entidades públicas y el respeto por el principio de legalidad.

Lo anterior no significa, sin embargo, que en materia contractual pública cada una de las operaciones que pueden ser adelantadas por una entidad deba ser autorizada particularmente por la ley. Para el caso del contrato de donación que ocupa la atención de la Sala no podría exigirse que para su celebración debiera existir una autorización, específica y previa, para cada entidad pública. Destaca la Sala que existe, en efecto, una autorización general, contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Nacional (sic), de conformidad con la cual las entidades públicas, con el objeto de cumplir los altos fines estatales (artículo 3), y acudiendo a los contratos previstos en el ordenamiento civil o comercial (artículo 13), podrán adoptar las figuras contractuales que resulten pertinentes de conformidad con la autonomía de la voluntad que le es reconocida (artículo 32), garantizando que, en tales casos, se respeten los principios de transparencia, economía y responsabilidad. (Subrayas de la Sala).

Huelga anotar que, de manera tangencial, la Ley 80 de 1993 se refiere a los contratos de donación, al señalar que en los mismos se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales (parágrafo del artículo 14).

Conforme se aprecia, la sentencia deduce, de manera clara, que las entidades estatales se encuentran autorizadas para celebrar los contratos de donación, en razón a la remisión que hace la Ley 80 de 1993, mediante sus artículos concordantes 3°, 13 y 32, a los contratos regulados en los ordenamientos civil y comercial y que resulten procedentes, de acuerdo con el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

La Subsección A de la Sección Tercera consideró a la entidad pública en el contrato de donación, en calidad de donataria, mas no de donante, en razón a la

prohibición del artículo 355 constitucional, sin entrar a analizar la donación entre entidades públicas. La aludida sentencia señaló:

Debe indicarse, adicionalmente, que en punto del contrato de donación si existe una restricción expresa de orden constitucional (artículo 355 superior) en la que, de manera general, se limita la posibilidad para que las entidades públicas celebren contratos de donación en calidad de donantes, sin que ello pueda suponer que esa misma limitación se extiende a los contratos en los que actúe como donataria, pues ello refiuta con la manifestación expresa del constituyente y con los cánones de hermenéutica de disposiciones de naturaleza prohibitiva.

Finalmente, conviene mencionar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, previendo la celebración de contratos de donación, señala que los recursos obtenidos por virtud de tal tipo de negocio hacen parte del presupuesto de rentas (artículo 11 *ejusdem*) como recursos de capital (artículo 31 *ibidem*). Señala, también (artículo 33), que los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable se incorporan al presupuesto de rentas como donaciones de capital. En el artículo 34 advierte que en el caso de los establecimientos públicos, su presupuesto se identificará y clasificará por separado y dentro de los recursos de capital deberán incluirse las donaciones recibidas.

Todo lo anterior, permite afirmar a la Sala que es posible la celebración de un contrato de donación en el que una entidad pública, de las mencionadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, actúe en calidad de donataria, sin que sea necesaria la existencia de una autorización legal específica y previa para el efecto, sin perjuicio, desde luego, del cumplimiento de las condiciones generales fijadas en el Estatuto de Contratación. No ocurre lo mismo en el caso en que la entidad pública actúe en calidad de donante, pues en tal evento deberá considerarse la previsión contenida en el artículo 355 de la Constitución Política y atender las disposiciones que, directamente, regulan la materia (Decreto 777 de 1992).

Como se advierte, la Subsección A de la Sección Tercera manifiesta que existe una restricción para que las entidades estatales actúen en calidad de donantes, y es la prohibición contemplada en el artículo 355 de la Constitución, que se refiere a los auxilios o donaciones otorgados a personas naturales o jurídicas de derecho privado; *contrario sensu*, si se otorgan a entidades públicas, podrían realizarse válidamente, toda vez que es claro que la prohibición no se refiere a estas, por lo que resultan viables jurídicamente las donaciones entre entidades públicas.

De manera adicional, es oportuno precisar que no se debe entender, como lo interpretó el ministerio consultante, que la donación entre entidades públicas, solamente procedería cuando se hiciera entre entidades sujetas al estatuto de contratación estatal, ya que es claro que si se trata de una entidad pública que por su naturaleza jurídica, se encuentra autorizada legalmente para desarrollar sus

actividades conforme las reglas del derecho privado, dentro del que se encuentra el ordenamiento del Código Civil, que contempla el contrato de donación, tendría la posibilidad legal de celebrar dicho contrato.

En otros términos, si la actividad contractual de la entidad pública se encuentra sujeta al derecho privado, estaría habilitada legalmente para celebrar contratos de donación que estén acordes, lógicamente, con su objeto social.

Por último, conviene destacar también de la Sentencia citada, que, si la entidad estatal actúa como donataria, los bienes recibidos constituyen recursos de capital y por tanto, hacen parte de su presupuesto de rentas, conforme a los artículos 11 y 31 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional.

Analizados estos aspectos generales, la Sala estudia a continuación la naturaleza jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., la normativa que le es aplicable y su relación con los temas de la consulta.

2. La naturaleza jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A. y su exclusión de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública

La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana fue creada por medio del Decreto Legislativo Nro. 1064 del 9 de mayo de 1956, como una entidad autónoma, con el objeto de organizar, construir, operar y explotar centros de reparación, mantenimiento y servicios de aviones, y posteriormente construcción de los mismos.

El Decreto 29 del 15 de enero de 1957 aprobó sus estatutos y reglamentó sus funciones.

La constitución de la sociedad se realizó mediante la Escritura Pública núm. 1229 del 29 de marzo de 1957 de la Notaría 7ª de Bogotá, inscrita el 2 de abril del mismo año, bajo el número 26096 del libro respectivo, en la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁹.

¹⁹ Certificado de existencia y representación legal de la CIAC S.A., expedido el 11 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Véase también información sobre esta entidad en su página web: www.ciac.gov.co y en la del Departamento Administrativo de la Función Pública: www.funcionpublica.gov.co Manual de estructura del Estado, Sector Defensa Nacional, Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., Páginas 80 a 84.

El Decreto Ley 1721 del 18 de julio de 1960 dispuso su vinculación al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la cual fue modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo 694 del 21 de marzo de 1966, el cual determinó su vinculación al Ministerio de Defensa Nacional.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución Nro. 1844 del 19 de julio de 1966, le otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

Y el Decreto Ley 2352 del 3 de diciembre de 1971 la reorganizó como una sociedad de economía mixta.

Posteriormente, el Decreto 1932 del 30 de septiembre de 1999, «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones», señala en el artículo 1° que el Sector Defensa Nacional está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas, éstas últimas establecidas en el artículo 5° de dicho decreto, dentro de las cuales se encuentra la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A., en la categoría de sociedad de economía mixta.

Ahora bien, la Junta Directiva de la corporación, mediante Acuerdo Nro. 09 del 4 de agosto de 2016, «Por el cual se adopta la reforma a los estatutos internos de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. - CIAC S.A.», adoptó la reforma integral de los estatutos sociales aprobada por la Asamblea General de Accionistas en las reuniones Nros. 78 y 79 llevadas a cabo los días 2 de junio y 14 de julio de ese año, respectivamente.

Estos estatutos mantienen la denominación y la sigla de la sociedad (artículo 1°), y precisan su naturaleza jurídica de la siguiente forma:

Artículo 2°. Naturaleza jurídica: La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. "CIAC S.A.", fue creada por el Decreto Legislativo No. 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto No. 694 de 1966, sociedad anónima por acciones.

Parágrafo único: La CIAC S.A., estará sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, mientras ésta (sic) posea el 90% o más de su capital social de propiedad del Estado, y estará sometida a las regulaciones previstas en el Código de Comercio en lo relativo a su naturaleza societaria, su Decreto de creación y reorganización y los presentes estatutos.

siempre que éstos no contraríen normas particulares y superiores aplicables a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, como se refirió en los antecedentes de la consulta, dicha corporación está constituida como una sociedad anónima, en la que más del noventa por ciento (90%) de la propiedad de sus acciones es del Estado, lo cual trae como consecuencia, que es sujeto del régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, estatuto de la administración pública. Esta norma dispone lo siguiente:

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (sic) (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

El régimen bajo el cual las empresas industriales y comerciales del Estado desarrollan su objeto y actividades es el del derecho privado, conforme lo establecen varias disposiciones contenidas en la Ley 489 de 1998, a saber:

1) El artículo 85 determina que dichas empresas son organismos que «desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley».

(Subrayas añadidas).

2) El artículo 86 prescribe lo siguiente:

Artículo 86. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado. (Subrayas de la Sala).

3) En cuanto al régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

Artículo 93. Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento

de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Conforme las normas citadas, se reitera que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.) se encuentra sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y en tal sentido, se sujeta a las disposiciones del derecho privado.

La Sala considera necesario precisar que, si bien la parte final del artículo 93 citado, alude al estatuto general de contratación estatal para el cumplimiento del objeto de las empresas industriales y comerciales del Estado, ello resulta contradictorio con el adecuado desarrollo de sus actividades, pues estas se encuentran estrechamente unidas con la realización del objeto social. No obstante, tal aparte normativo no resulta aplicable a la CIAC S.A., en razón a que esa entidad, entre otras, se halla excluida de la aplicación del estatuto de contratación pública por expresa disposición legal como pasa a explicarse.

En la actualidad se encuentra vigente el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

Artículo 14. Del régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes. (Subrayas de la Sala).

Conforme se aprecia, la norma es clara en establecer que si las entidades allí mencionadas, desarrollan actividades mercantiles en competencia con los particulares o en mercados regulados, se sujetan a la normativa existente para dichas actividades, es decir, el derecho privado.

El artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 introduce la exclusión expresa de algunas entidades del sector defensa, de la aplicación del régimen de contratación pública,

dentro de las cuales se encuentra la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, como sigue:

Artículo 16. De las entidades exceptuadas en el sector defensa. Los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –COTECMAR– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad²⁰.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Si bien este artículo 16 excluye de la aplicación del estatuto de contratación pública a varias entidades del sector administrativo de la defensa nacional, el inciso final de la norma establece que estas deben cumplir, dentro de su actividad contractual, lo dispuesto por el artículo 13 de la misma Ley 1150 de 2007, lo cual significa que en desarrollo de dicha actividad, deben aplicar los principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación estatal, y además, publicar los documentos relativos a sus contratos en el Sistema SECOP II.

El artículo 13 mencionado en precedencia, dispone lo siguiente:

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022: En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos

²⁰ Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, que establece la aplicación de los documentos tipo en los contratos de las entidades públicas que tienen un régimen especial.

e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un período de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

Resulta oportuno anotar que la reciente Ley 2195 de 2022, que se menciona, es aquella «Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones», la cual entró a regir a partir de su promulgación (artículo 69), ocurrida el 18 de enero de 2022 (Diario Oficial Nro. 51.921).

El artículo 209 de la Carta aludido en la norma transcrita enumera los principios que sirven de fundamento a la función administrativa a saber, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por su parte, el artículo 287 superior establece los principios en que se funda el control financiero, de gestión y de resultados, dentro del control fiscal, los cuales son la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Por mandato de estas normas las entidades estatales excluidas de la Ley 80 de 1993, deben dar cumplimiento, en el desarrollo de su contratación, a los mencionados principios constitucionales.

3. El objeto social de la CIAC S.A., su régimen contractual y la posibilidad de dar y recibir donaciones de bienes muebles e inmuebles de entidades públicas

El artículo 5° de los estatutos internos, adoptados mediante el Acuerdo Nro. 09 del 4 de agosto de 2016 de la Junta Directiva de la CIAC S.A., determina cuál es el objeto de la sociedad. Dice así:

Artículo 5°. Objeto: Constituye el objeto principal de la CIAC S.A., organizar, construir y explotar centros de reparación, mantenimiento, fabricación, ensamble de aeronaves y sus componentes, entrenamiento aeronáutico, importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos, la prestación de servicios de infraestructura aeronáutica, logística aeronáutica, generación e implementación de proyectos y/o programas de investigación e innovación y desarrollo aeroespacial,

transferencia de tecnología y/o conocimientos, y en general la prestación de servicios aeroespaciales.

Para desarrollar dicho objeto social, el artículo 6° de los referidos estatutos internos de la entidad, establece las funciones de la misma, de las cuales se mencionan las siguientes relacionadas con la contratación:

Artículo 6°. Funciones: En desarrollo de su objeto social, la CIAC S.A. podrá:

[...]
2. Celebrar toda clase de actos, contratos, acuerdos o convenios con empresas y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro, para la prestación de servicios de reparación, mantenimiento, fabricación, ensamble de aeronaves y sus componentes, entrenamiento aeronáutico y en general, para el desarrollo de su objeto social principal.
[...]

4. Adquirir bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar y gravar en cualquier forma los segundos, así como enajenar unos u otros cuando lo estime conveniente; [...]

[...]
7. Celebrar todo tipo de actos, contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover el desarrollo técnico, tecnológico y/o científico de la industria aeronáutica nacional e internacional en desarrollo del objeto social principal de la CIAC S.A.
[...]. (Subrayas de la Sala).

Ahora bien, el objeto social de la CIAC S.A., que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y aportado a la consulta en virtud del auto del 1° del mismo mes y año, es el siguiente:

Constituye el objeto principal de la CIAC S.A., organizar, construir y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y ensamble de aeronaves y sus componentes y la importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos y demás apoyo logístico que se requiera en el campo aeronáutico. Funciones por las cuales desarrolla el objeto social: en desarrollo de su objeto social, la CIAC S.A. Podrá: 1. Realizar las siguientes actividades dentro de una o varias zonas francas, conforme a las disposiciones que las autorizan: A. El montaje, administración y explotación de centros o talleres de reparación, mantenimiento y prestación de toda clase de servicios para aeronaves nacionales y extranjeras. B. Fabricación, ensamble y compra, agencia de distribución de aeronaves y de toda clase de partes, piezas sueltas y accesorios para las mismas; y C. Servir de agente o recibir de despachadores extranjeros o importadores nacionales, equipos aeronáuticos, partes, repuestos, herramientas y piezas sueltas para reparación, mantenimiento, ensamble, fabricación y servicios de aeronaves y

equipos aeroportuarios; mercancías recibidas para depósito, importación o exportación en una o varias zonas francas de acuerdo a las normas legales. Para el cumplimiento de este objeto la corporación podrá: Adquirir bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar y gravar en cualquier forma los segundos, así como enajenar unos u otros cuando lo estime conveniente; adquirir patentes, marcas, procedimientos de fabricación, dibujos industriales, rótulos y toda clase de derechos de propiedad industrial, usar y explotar los de otras personas a cambio de regalías, participación en ventas o en utilidades líquidas o de otros bienes o derechos y enajenar los propios cuando convenga a sus intereses. Tomar o dar en arrendamiento y en administración bienes muebles o inmuebles y hacer instalaciones y montaje de talleres, depósitos y almacenes en estos últimos o en los que adquiera a cualquier título. Recibir en consignación toda clase de repuestos y accesorios y en general comerciar con ellos. Celebrar toda clase de operaciones de crédito y recibir dineros en mutuo, con garantías reales o personales o sin ellas, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, como girar, descontar, etc., toda clase de títulos valores de orden crediticio, como letras, pagarés, etcétera. Previos los requisitos legales y estatutarios, formar parte como fundador o a cualquier otro título, de sociedades que se dediquen a los mismos negocios o cuyo objeto comprenda actividades auxiliares, complementarias o que facilite el cumplimiento de las propias, adquirir a cualquier título otras empresas nacionales con actividades semejantes, incorporarlas o fusionarse con ellas en cualquier forma y en general, celebrar toda clase de operaciones y contratos de cualquier orden, siempre que tiendan directamente al mejor cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de su objeto principal. La corporación no podrá realizar actividades extrañas a su objeto principal y en cumplimiento de este actuará en todo de acuerdo con la política gubernamental en el campo de la industria aeronáutica. (Negritas y subrayas de la Sala).

Como se ha mencionado en líneas precedentes, la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.) debe desarrollar sus actividades de naturaleza industrial y comercial y de gestión económica comprendidas dentro de su objeto social, de conformidad con las reglas del derecho privado, dada su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, y con base también, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, que la excluye expresamente de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública, contenido en la Ley 80 de 1993, y establece que se regirá «por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad».

Dentro del derecho privado se encuentra, como se dijo en precedencia, el ordenamiento del Código Civil que regula el contrato de donación en los artículos 1443 y siguientes, por lo que la mencionada entidad estaría habilitada para celebrar contratos de donación con otras entidades públicas, ya fuera como donante o donatario.

Conviene señalar que la normativa de derecho privado exige para las donaciones que superen la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la correspondiente autorización del notario, por medio de una escritura pública.

En efecto, así lo prevé el actual artículo 1458 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 1458. Código Civil. Modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 1712 de 1989. Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

Resulta oportuno mencionar que sobre el tema objeto de análisis, existe una norma especial que habilita a las entidades públicas a enajenar²¹ bienes inmuebles de su propiedad a otras entidades públicas.

Es el artículo 36 de la Ley 9ª de 1989, «Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones», conocida como la ley de reforma urbana, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 36. Las entidades públicas podrán enajenar sus inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35 de la presente ley (artículo derogado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997) y sin que medie licitación pública en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una enajenación a otra entidad pública. Esta excepción procederá una sola vez respecto del mismo inmueble.
[...]

Ahora bien, en el evento en que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.) fuera a actuar como donante de un bien de su propiedad a otra entidad pública, sería necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 489 de 1998, citado en el acápite anterior, el cual establece

²¹ Cabe señalar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo «Enajenar» como «Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos» y el verbo «Ceder» como «Dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho».

que las empresas industriales y comerciales del Estado «no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos».

En el mismo orden de ideas, si la entidad fuera a actuar en calidad de donataria, el bien objeto de la donación, tendría que ser de utilidad para las actividades de desarrollo de su objeto social, conforme sus estatutos internos.

En el caso mencionado en la consulta, referente a «la intención de donación de Aeronaves Remotamente Tripuladas (ART) por parte de otras entidades del sector defensa, con el fin de continuar realizando pruebas y ensayos dentro del campo de la investigación, diseño y desarrollo de prototipos de este tipo de aeronaves», se observa que tal donación estaría dentro del marco de las actividades comprendidas en el objeto social de la CIAC S.A.

De manera adicional, es preciso señalar que el eventual contrato de donación que celebrara la CIAC S.A., con una entidad pública, además de seguir la normativa del derecho privado, tendría que sujetarse a su Manual de Contratación adoptado mediante la Resolución Nro. 135 del 1° de diciembre de 2021.

Igualmente, se deberá dar cumplimiento a las normas presupuestales, de tal modo que si la CIAC S.A. actúa como donante de un bien de su propiedad a otra entidad pública, debe observar las previsiones relacionadas con la legalidad del gasto consagradas principalmente en los artículos 345 y 346 de la Constitución, y 11-b y 15 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, y si actúa como donataria, deberá incorporar los bienes recibidos, como recursos de capital en su presupuesto de rentas, conforme a lo dispuesto en los artículos 11-a y 31 del citado decreto.

En adición, en virtud de lo señalado por el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, que remite al 13 de la misma, la mencionada contratación debería hacerse con observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal establecidos en los artículos 209 y 267, respectivamente, de la Constitución, y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, así como publicar los documentos relacionados con esa contratación en la plataforma SECOP II, o la que haga sus veces.

4. La posibilidad para la CIAC S.A. de enajenar, a título gratuito, bienes muebles que no utiliza, a otras entidades públicas, en los términos del Decreto 1082 de 2015

La parte final de la consulta indaga acerca de si la CIAC S.A. puede efectuar la enajenación a título gratuito, a entidades estatales, de bienes muebles que no utiliza, conforme lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional», sin transgredir el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, que la excluye de la aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública.

El mencionado artículo 2.2.1.2.2.4.3 cumplió el artículo 108 del Decreto 1510 de 2013, «Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública». Dice así esta norma:

Artículo 2.2.1.2.2.4.3. Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades estatales. Las entidades estatales deben hacer un inventario de los bienes muebles que no utilizan y ofrecerlos a título gratuito a las entidades estatales a través de un acto administrativo motivado que deben publicar en su página web.

La entidad estatal interesada en adquirir estos bienes a título gratuito, debe manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo. En tal manifestación la entidad estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien y las razones que justifican su solicitud.

Si hay dos o más manifestaciones de interés de entidades estatales para el mismo bien, la entidad estatal que primero haya manifestado su interés debe tener preferencia. Los representantes legales de la entidad estatal titular del bien y la interesada en recibirlo, deben suscribir un acta de entrega en la cual deben establecer la fecha de la entrega material del bien, la cual no debe ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Sobre el particular, se encuentra que la norma citada no sería aplicable a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), dado que constituye una norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993, de cuyo ámbito de aplicación se encuentra excluida.

Conforme se explicó, la Sala observa que el régimen de contratación de la CIAC S.A. sigue las reglas del derecho privado, y en tal virtud, esa entidad podría, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, realizar una enajenación a título gratuito, vale decir, una donación de bienes muebles que no utiliza, a otra entidad pública, con base en la normativa del derecho privado y su Manual de Contratación.

5. Conclusiones

Con fundamento en el análisis expuesto, la Sala establece, en síntesis, las siguientes conclusiones:

1) La naturaleza jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), es la de una sociedad de economía mixta, en la cual la participación estatal en el capital social es superior al noventa por ciento (90%), y por tanto, está sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Es una entidad del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

2) El artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 la excluyó expresamente del ámbito de aplicación del estatuto general de contratación de la administración pública, contemplado en la Ley 80 de 1993 y normas adicionales, complementarias y reglamentarias.

3) Su régimen de contratación es el del derecho privado y el contenido en su Manual de Contratación, establecido en la Resolución Nro. 135 de 2021 de la misma entidad.

4) La CIAC S.A. puede efectuar donaciones de bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, a otras entidades públicas, y recibir donaciones de bienes de propiedad de estas, muebles o inmuebles²², con los siguientes requisitos:

a) Si la CIAC S.A. fuera a actuar como donante de un bien de su propiedad a otra entidad pública, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que no podrá «destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos».

b) Si la CIAC S.A. fuera a actuar en calidad de donataria, el bien objeto de la donación, tendría que ser de utilidad para las actividades de desarrollo de su objeto social, conforme sus estatutos internos.

c) Debe dar cumplimiento a la normativa de derecho privado y a su Manual de Contratación, establecido mediante la Resolución Nro. 135 del 1° de diciembre de 2021 de la misma entidad.

²² Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 9ª de 1989, sobre bienes inmuebles.

d) Debe sujetarse a las disposiciones presupuestales, así: si actúa como donante debe cumplir las normas relacionadas con la legalidad del gasto, consagradas principalmente en los artículos 345 y 346 de la Constitución y 11-b y 15 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; y si actúa como donataria, debe incorporar los bienes recibidos, como recursos de capital en su presupuesto de rentas, conforme a lo dispuesto en los artículos 11-a y 31 del citado decreto.

e) Debe realizar la mencionada contratación, con observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, establecidos en los artículos 209 y 267 de la Carta Política, respectivamente, y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, así como publicar los documentos relacionados con esa contratación en la plataforma SECOP II o la que haga sus veces.

5) La CIAC S.A. puede efectuar la enajenación de bienes muebles que ya no utiliza, a título gratuito, a otras entidades estatales, con base en la aplicación de las normas de derecho privado y con los requisitos expuestos en precedencia, sin que ello signifique aplicar el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional», el cual no le es aplicable por ser reglamentario de la Ley 80 de 1993, de cuyo ámbito de aplicación está excluida.

En atención a las consideraciones anteriores,

IV. LA SALA RESPONDE

1. Podría la CIAC S.A., teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y demás particularidades expuestas: ¿donar bienes públicos (muebles o inmuebles) a otras entidades públicas, o recibir en donación bienes de aquellas?

2. En caso de que la CIAC S.A. no cuente con autorización para efectuar una donación, se consulta, ¿se puede hacer la donación bajo los estatutos internos de la Entidad?, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso primero y segundo del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, y los argumentos dados en el numeral 2.3 (sic, debe ser 1.3) del presente documento.

Si. La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. (CIAC S.A.), puede efectuar donaciones de bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, a otras

entidades públicas y recibir donaciones de bienes de propiedad de estas, muebles o inmuebles, de conformidad con los requisitos expuestos en este concepto.

3. Podría la CIAC S.A. efectuar la enajenación de bienes muebles a título gratuito consagrada en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, sin transgredir la exclusión a la que se encuentra sometida de no poder aplicar las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecida en el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007?

La CIAC S.A. puede efectuar la enajenación de bienes muebles que ya no utiliza, a título gratuito, a otras entidades estatales, con base en la aplicación de las normas de derecho privado y su Manual de Contratación, y con los requisitos expuestos en el presente concepto. En este caso, no es aplicable el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, por tratarse de una norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993, de cuya aplicación está excluida.

Remítanse copias al actual ministro de Defensa Nacional y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Presidenta de la Sala

ÓSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA
Consejera de Estado

ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ
Secretaria de la Sala

CONSTANCIA: El presente concepto fue firmado electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

BIENES DEL ESTADO – Bienes fiscales – Bienes de uso público

Los bienes del Estado se dividen en bienes fiscales y de uso público. Los bienes de uso público se encuentran fuera del comercio y las entidades estatales no pueden disponer de ellos; por su parte, los fiscales son susceptibles de disposición por parte de las entidades estatales. En este sentido, las entidades pueden disponer de los bienes fiscales, ya sea a través de contratos de comodato o donación y de esta forma harían parte del concepto de ejecución de recursos públicos de la Ley 996 de 2005.

CONTRATO DE COMODATO – Noción – Finalidad – Definición

Es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una parte presta gratuita a otra el uso de un bien mueble o raíz para que lo use. La celebración de este contrato implica que el negocio jurídico esté dirigido a hacer la entrega de un bien de una entidad pública a otra entidad pública, o a una persona natural o jurídica de derecho privado, con o sin ánimo de lucro, sin que por la entrega la entidad obtenga contraprestación. Por lo tanto, el contrato es por naturaleza gratuito porque el uso y el goce se entrega al comodatario (persona que disfruta del bien). En consecuencia, si se trata de un bien que produce frutos naturales o civiles, es el comodatario quien recibirá dichos frutos

CONTRATO DE DONACIÓN – Ley de garantías electorales – Restricción

La celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio y en consecuencia como la expresión "ejecución de recursos públicos" del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 no solo se entiende a los recursos que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también los bienes fiscales de los que puede disponer la entidad que se entregan a título gratuito, porque con ello podría influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.

LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES – Suscripción – Contrato de comodato – Contrato de donación

La entidad estatal podrá celebrar contratos de comodato o donación con personas naturales jurídicas que no tengan naturaleza jurídica de entidad del orden departamental, distrital o municipal, pues adquiriría la connotación de contra o convenio interadministrativo. De igual manera, no podrán celebrarlos, si la ejecución de recursos públicos incluye la entrega de bienes fiscales por parte de los funcionarios aun cuando sea a título gratuito.

Bogotá D.C., 17/10/2019 Hora 18:29:39s

Nº Radicado: 2201913000007760

Señor
Gustavo Adolfo Restrepo Guzmán
Subsecretario Jurídico



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



Gobernación de Antioquia
Medellín, Antioquia

Radicación: Respuesta a consulta # 4201913000006036
Temas: Aplicación Ley de Garantías, contratación directa
Tipo de asunto Aplicación de la Ley de Garantías en contratos de comodato y
consultado: contratos de donación.

Estimado señor Restrepo,

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, responde su consulta del 4 de septiembre de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.

1. Problema Planteado

“¿Es viable la aplicación de la contratación directa para la suscripción de contrato o convenios interadministrativos de comodato y donación, al no estar cobijados por las excepciones que consagra el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, al igual que tampoco, están inmersos de manera taxativa en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005?”.

2. Consideraciones

El párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 establece la prohibición para gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades de orden municipal, departamental o distrital, para celebrar convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección, en los siguientes términos:

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:
(...)



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Lo anterior quiere decir que los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, secretarios de despacho, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, tienen prohibido, a partir del día 27 de junio y hasta el 27 de octubre de la actual vigencia fiscal, celebrar convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos.

Ahora, como se consulta si es posible celebrar contratos de comodato y de donación durante la vigencia de la Ley de Garantías, se explicará si la ejecución de recursos públicos incluye la entrega de bienes a título gratuito, o si se entiende de forma restringida a la ejecución de recursos que hacen parte del ciclo presupuestal de una entidad estatal.

En el ordenamiento jurídico no hay norma que defina el alcance de la expresión "recursos públicos", es decir, no es posible determinar si se refiere exclusivamente a la ejecución de recursos públicos en dinero o también se refiere a la entrega de bienes muebles o inmuebles que se encuentran en cabeza del Estado a título gratuito.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la situación en la cual en el ordenamiento se encuentran normas cuyo alcance no está determinado con exactitud en la ley. Refiriéndose a los conceptos jurídicos indeterminados, Ara Pinilla explica que deben ser interpretados por el destinatario de la norma, quien debe precisarlo, al tenor de las circunstancias concretas que pesan sobre él¹. Por lo tanto, ante la

¹ Ara Pinilla, I., Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", Revista crítica de derecho administrativo, 90/2014, p. 112. "los conceptos jurídicos indeterminados no son sino términos jurídicos abiertos que han de ser precisados en los actos de aplicación del derecho que los contiene y, por consiguiente, perfilados por un operador jurídico que es distinto al de su creación".

existencia de conceptos jurídicos indeterminados el intérprete determinará el alcance del concepto de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso².

Conforme a lo anterior, para dotar de contenido la expresión “recursos públicos” y determinar si es posible celebrar un contrato de comodato y un contrato de donación durante la vigencia de la Ley de Garantías, se acudirá a la exposición de motivos de la Ley para determinar si la entrega de un bien a título gratuito se enmarca en la ejecución de “recursos públicos”.

La Ley 996 de 2005, de acuerdo con la Gaceta No. 71 del 2005³, tiene como propósito evitar cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección presidencial. Ahora, en las Gacetas del Congreso de la República No. 71, 231, 312 y 362 del año 2005, si bien se fijaron prohibiciones a los servidores públicos, no se incluyó la prohibición de celebrar convenios o contratos interadministrativos cuatro meses antes a cualquier elección. Esta prohibición se incorporó en la Gaceta No. 35 de 2006, en la cual se publicó la Ley 996 de 2005, sin embargo, no se explicó el alcance de la expresión “ejecución de recursos públicos”.

Por su parte, la Gaceta No. 71 del 2 de marzo de 2005 señala que este proyecto de ley busca impedir que el cargo de una persona se utilice para promover una candidatura o ejercer presión sobre los subordinados para determinar su voluntad de elección.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-435 de 10 de julio de 2010. Expediente D-9434. Dichos conceptos son aquellos en los que el sentido para la aplicación de la norma, no se encuentra determinado con exactitud en la ley.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-25- 000-2011-00502-00(1.938-11).
(...)

“Conviene aclarar que los conceptos jurídicos indeterminados, entendidos como aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas”.

³ Gaceta 71 de 2005. Proyecto de Ley Número 216 de 2005, “por medio del cual se regula la igualdad entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo No. 02 de 2004”. Exposición de motivos: “Es claro que en una campaña electoral en la cual el Presidente en ejercicio aparezca como candidato, deben ofrecerse todas las garantías de igualdad posibles entre candidatos, y por ello la figura de la reelección presidencial debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección. Y así lo contempla este proyecto de ley estatutaria el cual esperamos sirva de punto de partida para una discusión que deberá buscar el máximo consenso posible entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República”.



El futuro
es de todos

DDP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Por estas consideraciones, el proyecto de ley estatutaria aborda el tema de la participación de los servidores públicos en política estableciendo unas prohibiciones aplicables a los servidores públicos no considerados en el inciso segundo del artículo 127 de nuestra Constitución. Básicamente se busca impedir que el cargo que se ostente sea utilizado para promover una candidatura o ejercer presión sobre los subordinados para determinar su voluntad de elección. Asimismo, para no oponer el derecho político del empleado público a su derecho al trabajo, se ha establecido que si dicho servidor se encuentra en carrera administrativa pueda pedir una licencia no remunerada para realizar su campaña electoral.

En este sentido, el objetivo de la Ley 996 de 2005 es evitar que un funcionario público que se encuentra en campaña electoral o apoyando alguna candidatura, haga uso de su cargo para influenciar a terceros para que voten de una determinada forma, es decir, que afecte la intención de voto.

De acuerdo con el debate legislativo, se afecta el voto de una persona no sólo con la entrega de dinero público sino con la entrega de bienes del Estado. Es así como el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria Número 216 de 2005 prohibió al presidente, en la campaña presidencial, "entregar personalmente subsidios del Estado o cualquier otro dinero del Estado o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional". Sin embargo, posteriormente, la Gaceta del Congreso No. 231 del 5 de mayo de 2005 cambió el sentido de la prohibición, incluyendo que el presidente no podrá: "Entregar personalmente recursos o bienes estatales o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional". En este sentido, si el presidente se encuentra en campaña presidencial no podrá entregar personalmente recursos o bienes estatales o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario porque este tipo de conductas afectan la voluntad de elección de terceros.

Si el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital celebrar contratos o convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, se debe entender por "ejecución de recursos públicos", de acuerdo con el propósito de la norma, evitar que un funcionario use su cargo para influir en la intención de voto de un tercero, y por lo tanto la ejecución de recursos públicos no se debe entender de forma restringida a la entrega de dineros públicos, sino también la entrega de bienes del estado para su uso.

Explicado que el término "ejecución de recursos públicos" incluye no sólo la entrega de recursos que hacen parte del ciclo presupuestal de la entidad, sino también la entrega de



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

bienes de dominio público, surge el siguiente interrogante: ¿cuáles son los bienes que se pueden entregar o disponer de ellos por parte de los funcionarios públicos?

Los bienes de dominio público, de acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia C-183 de 2003, Magistrado Ponente: Alberto Beltrán Sierra, son “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”. Dentro de esta categoría se encuentran los bienes fiscales y los bienes de uso público.

Los bienes fiscales, de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia C-183 de 2003⁴, están destinados a la prestación de servicios públicos que la Administración utiliza de forma inmediata, como los edificios donde funcionan las oficinas públicas. A su vez, el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 21.699, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio⁵, los define como aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de tal forma que el Estado los posee y los administra de forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. De esta forma, sobre los bienes fiscales, a pesar de estar destinados a la prestación de servicios públicos, las entidades estatales tienen la facultad de disponer de ellos a través de un acto jurídico como la compraventa, la donación, el arriendo, entre otros.

Ahora, el artículo 674 del Código Civil define los bienes de dominio público como aquellos que “(...) pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-183 de 2003. Expediente D-4244.
(...)

“Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-00(21.699). Bogotá, D.C., 30 de abril de 2012: “Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad”.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Territorio". De acuerdo con la Corte Constitucional (sentencia C-183 de 2003)⁶, son bienes que pertenecen al Estado, destinados al uso común de todos los habitantes, y se encuentran por fuera del comercio. Por su parte, el Consejo de Estado⁷, Sección Tercera, radicado No. 36.711, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano, define estos bienes como los que pertenecen al Estado y están destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio. Por lo tanto, como los bienes de uso público están destinados al uso de los habitantes de un territorio el Estado, no puede disponer de ellos por encontrarse fuera del comercio.

En conclusión, los bienes del Estado se dividen en bienes fiscales y de uso público. Los bienes de uso público se encuentran fuera del comercio y las entidades estatales no pueden disponer de ellos; por su parte, los fiscales son susceptibles de disposición por parte de las entidades estatales. En este sentido, las entidades pueden disponer de los bienes fiscales, ya sea a través de contratos de comodato o donación y de esta forma harían parte del concepto de ejecución de recursos públicos de la Ley 996 de 2005.

Dado que el objeto de su consulta hace referencia a la aplicación de la restricción del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 frente a los contratos de comodato y contratos de donación, a continuación, se expondrán las consideraciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública frente a cada una de las tipologías contractuales.

Ahora bien, el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una parte presta gratuita a otra el uso de un bien mueble o raíz para que lo use⁸.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2003: "Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio" (art. 674 C.C.)".

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-00821- 01(36.711). Bogotá D.C., 19 de julio de 2018: "En este orden de ideas, se ha señalado que los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y se hallan destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general."

⁸ Código Civil: "Artículo 2200. Definición y perfeccionamiento del comodato o préstamo de uso. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

"Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

La celebración de este contrato implica que el negocio jurídico esté dirigido a hacer la entrega de un bien de una entidad pública a otra entidad pública, o a una persona natural o jurídica de derecho privado, con o sin ánimo de lucro, sin que por la entrega la entidad obtenga contraprestación. Por lo tanto, el contrato es por naturaleza gratuito porque el uso y el goce se entrega al comodatario (persona que disfruta del bien). En consecuencia, si se trata de un bien que produce frutos naturales o civiles, es el comodatario quien recibirá dichos frutos⁹.

De otro lado, el Código Civil define la donación como “un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”¹⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2016 con ponencia de Hernán Andrade Rincón sostuvo respecto de la definición de la donación del Código Civil, que era naturalmente imprecisa toda vez que la donación es un verdadero “contrato” y no solo un acto, lo anterior porque para el perfeccionamiento del “contrato” concurre i) la voluntad dispositiva de la persona que pretende entregar parte de su patrimonio -donante y ii) la aceptación de quien recibirá el beneficio económico – donatario¹¹.

Conforme a lo anterior, la celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio¹² y en consecuencia como la expresión “ejecución de recursos públicos” del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 no solo se entiende a los recursos que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también los bienes

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá 9 de abril de 2014. Radicación número 85001- 23-31-000-2000-00178-01(23.040).

¹⁰ Código Civil, “Artículo 1443, La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

¹¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 25 de mayo de 2016, con número de radicado: 52001-23-31-000- 2011-00297-01(AP): “Al momento de su conceptualización la donación corrió igual fortuna, pues el artículo 1443 del Código Civil la define como el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta , lo que resulta de suyo impreciso, en tanto se está ante un verdadero contrato y no un mero acto , pues a él no solo concurre la voluntad dispositiva de aquel que pretende desprenderse de parte de su patrimonio, sino que requiere, para su perfeccionamiento, la aceptación de quien recibirá el beneficio económico: donante y donatario han de participar en la formación del acto mediante el concurso de sus voluntades en torno de la prestación que constituye el objeto de la relación negocial. El contrato de donación, en últimas, constituirá el título traslativo del dominio, tal como lo previene el artículo 745 del Código Civil”.

¹² Código Civil, “Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

“Se requiere, además que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Aso el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges”.



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 28 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

fiscales de los que puede disponer la entidad que se entregan a título gratuito, porque con ello podría influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.

El párrafo del artículo 38 de la Ley en cita, igualmente prohíbe la celebración de contratos o convenios interadministrativos, la tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993, y aunque no la definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.

De conformidad con lo anterior, el contrato o convenio interadministrativo es el acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están definidos por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. En otras palabras, cuando los extremos de la relación jurídica sean entidades estatales, se estará en presencia de un contrato o convenio interadministrativo.

En definitiva, la entidad estatal podrá celebrar contratos de comodato o donación con personas naturales o jurídicas que no tengan naturaleza jurídica de entidad del orden departamental, distrital o municipal, pues adquiriría la connotación de contra o convenio interadministrativo. De igual manera, no podrán celebrarlos, si la ejecución de recursos públicos incluye la entrega de bienes fiscales por parte de los funcionarios aun cuando sea a título gratuito.

Como quiera que en su consulta hace referencia al artículo 33 de la Ley 996 de 2005, este artículo se refiere a la prohibición de realizar contrataciones directas a todos los entes del Estado durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial. Al mismo tiempo establece algunas excepciones a la prohibición como: i) lo referente a la defensa y seguridad del Estado, ii) los contratos de crédito público, iii) los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, iv) los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias, en los siguientes términos:

Artículo 33. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

El numeral 4 de la del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece como causales de la modalidad de selección de contratación directa i) urgencia manifiesta, ii) contratación de empréstitos, iii) contratos interadministrativos, iii) la contratación de bienes y servicios en el sector Defensa, vi) contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, v) contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales, vi) cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, vii) prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, viii) arrendamiento o adquisición de inmuebles, ix) contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia.

Así, en consonancia con todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que dado que lo determinante en la celebración de contratos o convenios interadministrativos es que las partes de la relación negocial sean entidades estatales la restricción para celebrar contratos de comodato y de donación en la vigencia de la ley de garantías electorales para el periodo presidencial -artículo 33, sigue la misma suerte del análisis antes realizado para el periodo electoral de entidades territoriales -parágrafo del artículo 38.

3. Respuesta

El parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe, para el periodo comprendido entre el 27 de junio al 27 de octubre de 2019, en cualquier elección de alcaldes, gobernadores, secretarios, gerentes y directores de las entidades descentralizadas de orden municipal, departamental o distrital, celebrar convenios o contratos interadministrativos que ejecuten recursos públicos.

Los destinatarios de esta son, para el objeto de su pregunta, los alcaldes, quienes son los jefes de la administración local y representantes legales del municipio.

La finalidad de la Ley 996 de 2005 es brindar garantías que impidan a los funcionarios públicos el uso de sus cargos para incidir en el voto de ciudadanos. La ejecución de recursos públicos no solo se entiende frente a los que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también los bienes fiscales que se entregan a título gratuito, porque con ello podría influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.

Debido a que los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están precedidos de un criterio orgánico, lo que exige que los extremos de la relación contractual sean personas jurídicas de derecho público, indistintamente del bien o servicio objeto del acuerdo de voluntades, si la celebración de un contrato de comodato y un contrato de donación que celebra una entidad de orden territorial, como lo es un municipio,



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7958800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

con otra entidad estatal no será posible su celebración durante la vigencia de la Ley de Garantías, por celebrarse un contrato o convenio interadministrativo.

Ahora, a pesar de que no existe una definición legal de la expresión "ejecución de recursos públicos", si la finalidad de la Ley 996 de 2005 es evitar que los funcionarios públicos en sus cargos para incidir en el voto de los ciudadanos, la ejecución de recursos públicos no sólo se entiende frente a los que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también la entrega de bienes fiscales que a título gratuito, porque podría verse influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.

Así, la entidad territorial podrá celebrar contratos de comodato o contratos de donación, cuando el negocio jurídico sea celebrarlo con una persona natural o jurídica que no tenga naturaleza jurídica de entidad del orden departamental, distrital o municipal, pues adquiriría la connotación de contrato o convenio interadministrativo. De igual manera, no podrá celebrarlo si la ejecución de recursos públicos incluye la entrega de bienes fiscales por parte de los funcionarios aun cuando sea a título gratuito.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Original firmado
Fabián Gonzalo Marín Cortés

FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Ana María Pérez Cárdenas



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

4. Consideraciones jurídicas

4.1. Problema Jurídico:

¿Podría celebrarse durante la vigencia de la Ley de Garantías un Convenio interadministrativo entre una entidad territorial y entidades de la fuerza pública, organismos de seguridad organismos de seguridad y policía judicial, cuyo objeto es el traslado de dominio de bienes a título gratuito?

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante tener en cuenta el alcance de las restricciones en materia de contratación, previstas en la Ley 996 de 2005, modificada por la Ley 2159 del 2021, así como de determinar si la celebración de un convenio interadministrativo por parte de una entidad territorial cuyo objeto es el traslado de dominio a título gratuito puede considerarse comprendido en tales restricciones.

La Ley 996 de 2005 ha consagrado dos tipos de restricciones en materia de contratación estatal, las primeras establecidas en su artículo 33 y las segundas derivadas de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la misma Ley, modificado para la vigencia 2022. A continuación, se analizará el alcance de cada uno de estos, con el fin de resolver la consulta formulada.

En virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 está prohibida la celebración de contratos en la modalidad de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido. Esta restricción se aplica a todas las entidades del Estado en sus distintos órdenes, en los términos del artículo referido.

En relación con la anterior restricción, debe resaltarse que la regulación legal en materia de contratación del Estado no distingue entre las figuras de contrato y convenio; tales conceptos solo tienen distinción doctrinal y, por lo tanto, inclusive los convenios interadministrativos de cooperación, regulados en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, deben considerarse como una verdadera relación contractual, que no está precedida de un proceso de selección, esto es, una modalidad de contratación directa.

Esté ha sido el alcance que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, les ha dado a las restricciones para contratar directamente consagradas en la Ley 996 de 2005. En efecto, mediante concepto No. 2191 y 2191 adición, expedido el 3 de diciembre de 2013, dicha Sala se pronunció en los siguientes términos, que se citan in extenso, dada su ilustración para este caso particular:

"(...) b. Restricciones en materia de contratación pública durante la campaña presidencial. Artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Como lo ha señalado la Sala en anteriores oportunidades, teniendo en cuenta que la contratación pública es uno de los principales instrumentos del Estado para el cumplimiento de sus fines y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, y una actividad transversal que permite a todas las entidades estatales el cumplimiento de su misión y funciones no solo para periodos electorales o preelectorales, se ha considerado necesario proscribir cualquier forma de contratación que busque favorecer partidos o candidatos políticos.

Sin embargo, la Ley 996 de 2005, en procura de la igualdad entre los candidatos extremó las garantías en materia de contratación, al punto de impedir la utilización del mecanismo de contratación directa. Dispuso al respecto el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 sobre las restricciones a la contratación pública, lo siguiente:

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública: Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. (Ingrilla y subrayado fuera de texto).

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, lo contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Sobre las restricciones del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, se pueden destacar los siguientes elementos:

i) Los límites temporales de la restricción.

El término que estableció el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 para que sea aplicable la restricción de la contratación pública a todos los entes del estado es de cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección de segunda vuelta: (...)

ii) Los sujetos destinatarios de la prohibición.

El artículo 33 de la Ley 996 de 2005 hace referencia expresa a los destinatarios de la prohibición señalando que son "todos los entes del estado", expresión que envuelve a los diferentes organismos o entidades autorizadas por ley para suscribir contratos.

El vocábulo "todos" que utilizó el legislador comprende en consecuencia, sin distinción del régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una rama del poder público o su autonomía, a la totalidad de entes del Estado. Es decir, la prohibición cubre a cualquier ente público que eventualmente pueda a través de la contratación directa romper el equilibrio entre los partidos y los candidatos a las elecciones presidenciales.

iii) El objeto de la prohibición.

El ámbito material de la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 está delimitado por la expresión "queda prohibida la contratación directa". Esta Sala ha entendido que, para los efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado contratación directa es sinónimo de cualquier sistema que no implique convocatoria pública y posibilidad de pluralidad de oferentes, y que, además, no necesariamente, hace referencia al procedimiento especial de contratación regulado por la ley de contratación estatal, sino a cualquier otro que prescinda de un proceso de licitación pública o concurso. Por tanto, no son materia de prohibición las demás modalidades de selección previstas en la ley 1150 de 2007, a saber: la licitación pública, el concurso de méritos y la selección abreviada. Por tanto, en ese período de restricción podrá seguir contratando bajo estos sistemas.

Las excepciones aplicables a la restricción de contratación pública:

Las únicas excepciones a las disposiciones previstas en la Ley de Garantías se encuentran numeradas taxativamente en el último inciso del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, dentro de la que se encuentran lo referente a la defensa y seguridad del Estado; los contratos de crédito público; los requeridos para cubrir emergencias educativas, sanitarias y desastres; los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

(...) Negrillas fuera de texto.

Así, tal como se desprende del texto del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, y del entendimiento que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le ha dado al mismo, la prohibición en materia de contratación, contenida en dicha norma aplica a todos los entes del Estado y se extiende a todo tipo de contratación directa, al margen de que esta esté regulada por el Estatuto General de Contratación, o por otras disposiciones.

Para entender el alcance de esta restricción resulta pertinente, además, precisar el concepto de contratación directa que ha sido definido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en los siguientes términos:

"[l]a prohibición contenida en el artículo 33, desde el punto de vista objetivo o material, comprende la contratación directa, entendida como cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se prescinda de la licitación o concurso, sin que se tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea contenido en el Estatuto General de

*Contratación de la Administración Pública o uno especial en razón del objeto, del contrato o del órgano que contrata"*⁹. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha planteado que "para los efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado "contratación directa" es sinónimo de cualquier sistema que no implique convocatoria pública y posibilidad de pluralidad de oferentes, y que, además, no necesariamente hace referencia al procedimiento especial regulado por la ley de contratación estatal, sino a cualquier otro que prescinda de un proceso de licitación pública o concurso"¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la restricción a la contratación directa así entendida está prohibida, salvo en los siguientes eventos:

*"[...] lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias"*¹¹.

Como el caso objeto de consulta plantea la posibilidad de enmarcar la contratación controvertida dentro de la excepción de "defensa y seguridad del Estado", resulta pertinente destacar lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 14 de marzo de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00030-00(1731).

"Lo expuesto significa que desde el punto de vista constitucional y legal existe un claro marco a partir del cual las autoridades deben determinar en forma razonable, qué conductas o situaciones por alterar el orden público, están afectando la "defensa y seguridad" del Estado, por atentar en forma grave contra

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 27 de abril de 2006. Exp. 1712. C.P. Enrique José Aboleida Perdomo.

¹⁰ Al respecto ver el concepto 1712 de 2 de febrero de 2006. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. En el mismo sentido pueden verse los siguientes conceptos de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente: C-381 del 2 de julio del 2021, C-695 del 2021, C-736 del 31 de enero del 2022 y C-746 del 2 de febrero del 2022.

¹¹ Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

- Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias".

el orden instituido y hacer cuando menos improbable el normal desarrollo de la vida comunitaria".

Así mismo, esta sala en concepto de radicación número: 11001-03-06-000-2017-00205-00(2366), del 20 de febrero de 2018, dispuso:

"3. La excepción a la prohibición de contratación directa por motivos de defensa y seguridad del Estado (...) Dentro de este orden de ideas, el concepto de seguridad pública se ha desarrollado a su vez, vinculándolo necesariamente con el criterio de normalidad institucional, entendida esta última como el acatamiento por parte de la colectividad de la estructura normativa que rige la convivencia en la organización socio - política denominada Estado. Seguridad y defensa del Estado, significan respeto del orden instituido.

(...) Por tanto, desde el punto de vista socio-político respetar el orden público quiere decir acoger y seguir el conjunto de disposiciones coercitivas emanadas de los órganos constitucionalmente establecidos, para hacer posible la realización de los derechos y deberes, es decir, la convivencia social y el desarrollo del sistema comunitario. Es en este sentido que se establece una correspondencia necesaria entre defensa del orden y seguridad institucional.

En el mismo sentido, es necesario señalar que el concepto de seguridad y defensa del Estado lleva insita la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional y la preservación del orden público. En consecuencia, la actividad o gestión contractual que se encuentra cobijada dentro de la excepción en comento, será aquella que directamente se relacione con los conceptos anteriores

(...) La excepción relacionada con los contratos que se celebren para la defensa y seguridad del Estado, debe entenderse ligada a la noción de orden público social."

En los términos anteriores, podemos concluir que para que la excepción en mención aplique el objeto de la contratación debe estar ligado a la defensa del orden público social y la seguridad institucional.

De otra parte, el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 dispone:

"Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos." Los convenios o contratos interadministrativos que se restringen en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, son únicamente aquellos en que se dispone la

ejecución de recursos públicos, para evitar que mediante la suscripción de estos se comprometa el erario con fines políticos o partidistas.¹²

Como se aprecia en el sentido literal de la norma, la restricción derivada de la disposición legal en cita cobija, únicamente a los funcionarios allí enunciados y se aplica respecto de todo tipo de elecciones.

Para determinar el alcance de esta última prohibición resulta relevante recordar que tipo de relaciones contractuales pueden considerarse convenios o contratos interadministrativos. La Ley no contiene una definición expresa de las figuras; no obstante, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.¹³

En este sentido, el contrato o el convenio interadministrativo se entiende como un acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

Aunque el alcance de una y otra figura es diverso y así lo ha reconocido el Consejo de Estado¹⁴ esa materia no será objeto del presente concepto, pues desborda los asuntos comprendidos en el problema jurídico descrito con anterioridad.

Por otro lado, resulta pertinente precisar que el Decreto 1082 de 2015 dispone que los convenios o contratos interadministrativos, así denominados en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas que representan lo mismo en la medida en que concurren entidades estatales en el acuerdo de voluntades. De este modo, es posible concluir que en la contratación estatal no existen mayores diferencias entre convenio y contrato y, dando aplicación al derecho privado y a la definición contenida en el Código Civil, puede afirmarse que se trata de figuras equivalentes.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 20 de febrero de 2006. Radicación 11001-03-06-000-2006-00023-00(1724). Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Alce

¹³ Decreto 1082 de 2015. «Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa, y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 2257 del 26 de julio de 2016.

Aunque el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos [...]¹⁵", esto no significa que dichos acuerdos estén exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública por no tener carácter contractual. Así lo ha manifestado, la jurisprudencia considera que "Estos convenios cuentan con las características propias de los contratos, cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales, y las entidades estatales que los conforman están sujetas tanto a la normativa contractual pública, como a las normas del derecho civil [...]¹⁶".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los alcaldes, gobernadores, secretarios, gerentes y directores de las entidades del orden municipal, departamental o distrital celebrar convenios y contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos¹⁶. En este sentido, si una o ambas partes de la relación contractual es una entidad de aquellas descitas en el párrafo *ibidem*, no podrá celebrar tales convenios o contratos durante la aplicación de la ley de garantías, toda vez que la citada disposición hace referencia a dicha tipología contractual sin que el legislador hubiere contemplado excepción alguna frente a la modalidad de selección o naturaleza de su objeto¹⁷.

Ahora bien, habiendo precisado lo anterior, en el contexto de la consulta formulada es procedente analizar el alcance de la expresión "para la ejecución de recursos públicos", sobre la cual Colombia Compra Eficiente ha emitido conceptos en los que se analiza el punto en detalle y de forma reiterada.

Dada su condición de ente rector en materia de contratación estatal, resulta pertinente citar sus consideraciones, las cuales son particularmente ilustrativas para resolver la consulta aquí formulada, en cuanto se analiza dicha expresión en el contexto de las tipologías contractuales de donación y comodato, a título gratuito, esto es en contratos

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Exp. 46.986. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Sobre este punto, se destaca que la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, pese a reconocer que se han realizado algunas distinciones jurisprudenciales en torno a los contratos y convenios interadministrativos, relacionados con el alcance de las obligaciones que los caracterizan, señala que no existe una definición legal que diferencie los conceptos de convenio o de contrato. En tal sentido, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este numeral las asimila para efectos de aplicar las disposiciones que tangencialmente se refieren a uno u otro vocablo, por ejemplo, lo que resulta bastante relevante para este concepto, para la aplicación de la Ley de Garantías.

¹⁷ Lo anterior, salvo que se traten de organismos internacionales que se rijan por normas internacionales y se financien con cargo a recursos de esos organismos (Cf. Colombia Compra Eficiente. Concepto C-559 del 31 de agosto de 2021).

que, en principio, no llevan implícito el compromiso de recursos a través de un certificado de disponibilidad presupuestal y su respectivo registro.^{18,19}

"[...] Ahora bien, habiendo precisado el alcance de la prohibición del párrafo del artículo 38, y teniendo en cuenta las preguntas de la peticionaria, es importante profundizar en un aspecto de la prohibición, toda vez que el párrafo alude a la ejecución de recursos públicos, como uno de los elementos para la aplicación de la prohibición. Además, la peticionaria pregunta si es posible celebrar contratos o convenios entre entidades públicas que correspondan a contratos de comodato, donación y arrendamiento de bienes inmuebles, en los que sean parte entidades estatales de aquellas incluidas en la prohibición del párrafo del artículo 38, presupuesto bajo el cual se realizarán las siguientes consideraciones.

Como se indicó en los conceptos citados, en el ordenamiento jurídico no hay norma que defina el alcance de la expresión «recursos públicos», es decir, la disposición analizada no define de forma precisa si se refiere exclusivamente a la ejecución de recursos públicos en dinero o también se refiere a la entrega de bienes muebles o inmuebles a título gratuito, que pertenezcan al Estado, los cuales serían recursos públicos.

(...) Por lo tanto, ante la existencia de conceptos jurídicos indeterminados el intérprete determinará el alcance del concepto de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso²⁰.

Conforme a lo anterior, para dolo de contenido la expresión «recursos públicos» y determinar si es posible celebrar un contrato de comodato o un contrato de

¹⁸ En ese sentido, pueden verse los conceptos los conceptos 420191300004738 del 28 de agosto de 2019 –radicado de salida 2201913000006306–, 4201913000005789 del 7 de octubre de 2019 –radicado de salida 2201913000007428–, 4201913000006036 del 17 de octubre de 2019 –radicado de salida 2201913000007760–, y 4201912000006293 del 6 de noviembre de 2019 –radicado de salida 2201913000008259–; así como los conceptos C-715 del 2022 y C-746 de 2022, cuyo contenido se puede descargar en la relación de los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

²⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-435 de 10 de julio de 2010. Dichos conceptos son aquellos en los que el sentido para la aplicación de la norma, no se encuentra determinado con exactitud en la ley.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2016. Radicación número: 11001-05-25- 000-2011-00502-001(1.938-11). «[...] Conviene aclarar que los conceptos jurídicos indeterminados, entendidos como aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas».

donación durante la vigencia de la Ley de Garantías, concretamente, frente a la prohibición del parágrafo del artículo 38, se acudirá a la exposición de motivos de la Ley para determinar si la entrega de un bien a título gratuito se enmarca en la ejecución de «recursos públicos».

En este sentido, el objetivo de la Ley 996 de 2005 es evitar que un funcionario público que se encuentra en campaña electoral o apoyando alguna candidatura, haga uso de su cargo para influenciar a terceros para que voten de una determinada forma, es decir, que afecte la intención de voto.

De acuerdo con el debate legislativo, se afecta el voto de una persona no solo con la entrega de dinero público sino con la entrega de bienes del Estado.

Siguiendo la consideración anterior, si el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarías, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital celebrar contratos o convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, se debe entender por «ejecución de recursos públicos», de acuerdo con el propósito de la norma, evitar que un funcionario use su cargo para influir en la intención de voto de un tercero, y por lo tanto la ejecución de recursos públicos no se debe entender de forma restringida a la entrega de dineros públicos, sino también la entrega de bienes del Estado para su uso.

De esta manera, explicado que el término «ejecución de recursos públicos» incluye no solo la entrega de recursos que hacen parte del ciclo presupuestal de la entidad, sino también la entrega de bienes de dominio público, surge el siguiente interrogante: ¿cuáles son los bienes que se pueden entregar o disponer de ellos por parte de los funcionarios públicos?

Los bienes de dominio público, de acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia C-183 de 2003, son «el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad». Dentro de esta categoría se encuentran los bienes fiscales y los bienes de uso público.

(...) En conclusión, los bienes del Estado se dividen en bienes fiscales y de uso público. Los bienes de uso público se encuentran fuera del comercio y las entidades estatales no pueden disponer de ellos; por su parte, los fiscales son susceptibles de disposición por parte de las entidades estatales. En este sentido, las entidades pueden disponer de los bienes fiscales, ya sea a través de contratos de comodato, donación o arrendamiento y de esta forma harían parte del concepto de ejecución de recursos públicos de que

trata el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

(...) De esta manera, el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una parte presta gratuita a otra el uso de un bien mueble o raíz para que lo use²¹. La celebración de este contrato implica que el negocio jurídico esté dirigido a hacer la entrega de un bien, sin que por la entrega se obtenga una contraprestación. Por lo tanto, el contrato es por naturaleza gratuito porque el uso y el goce se entrega al comodatario –persona que disfruta del bien–. En consecuencia, si se trata de un bien que produce frutos naturales o civiles, es el comodatario quien recibirá dichos frutos²².

De otro lado, el Código Civil define la donación como «un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta»²³.

(...) Conforme con lo anterior, la celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio²⁴ y en consecuencia como la expresión «ejecución de recursos públicos» del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 no solo se entiende a los recursos que integran el ciclo presupuestal de la entidad, sino también los bienes fiscales de los que puede disponer la entidad que se entregan a título gratuito, porque con ello podría influenciarse la intención de voto de quien recibe el bien.

En los términos anteriores, pese a tratarse de un contrato de comodato o donación, si se cumplen los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, se incurriría en la prohibición." (Negritas fuera texto).

Así, es claro que conforme a la línea interpretativa del ente rector en materia de

²¹ Código Civil: «Artículo 2200. Definición y perfeccionamiento del comodato o préstamo de uso. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituirla la misma especie después de terminar el uso. Esté contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa».

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación 85001- 23- 31-000-2000-00178-01(23.040). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ Código Civil: «Artículo 1443. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta».

²⁴ Código Civil: «Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.» Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Aso el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre conyuges».

contratación estatal no es necesario que se produzca el compromiso de recursos públicos, en los términos del ciclo presupuestal definido en el Decreto 111 de 1996, sino que la expresión para la ejecución de recursos públicos, también lleva implícita la restricción de acudir a los contratos o convenios interadministrativos para disponer de los bienes fiscales del Estado, a través de tipologías contractuales gratuitas como la compraventa o el comodato a título gratuito.

5. Conclusiones:

Las conclusiones que se presentan a continuación, se circunscriben a la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual, como se expresó en el acápite 2 del presente concepto, no comprende la solución de casos concretos:

5.1. Las prohibiciones contenidas en el artículo 33 y en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 se aplica durante los cuatro meses anteriores a la realización de la elección presidencial. La primera respecto de todos los entes del Estado, las segundas solo en relación con los funcionarios determinados en la norma.

5.2. En virtud de lo previsto en la Ley 996 de 2005 está prohibida la celebración de contratos en la modalidad de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido. Esta restricción se aplica a todas las entidades del Estado en sus distintos órdenes, en los términos del artículo 33 de la referida Ley.

5.3. La prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 no tiene cabida cuando se trate de contratos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, entendida como la defensa del orden público social, la seguridad institucional y la defensa de la soberanía territorial. Si el objeto de un contrato tiene relación con dichas materias, no estará prohibida su celebración en los términos del artículo 33 ya referido.

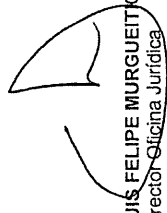
5.4. El parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los alcaldes, gobernadores, secretarios, gerentes y directores de las entidades del orden municipal, departamental o distrital celebrar convenios y contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos. En este sentido, si una o ambas partes de la relación contractual es una entidad de aquellas descritas en el parágrafo ibidem, no podrá celebrarse tales convenios o contratos durante la aplicación de la ley de garantías, toda vez que la citada disposición hace referencia a dicha tipología contractual sin que el legislador hubiere contemplado excepción alguna frente a la modalidad de selección

o naturaleza de su objeto.

5.5. El término ejecución de recursos públicos incluye no solo la entrega de recursos que hacen parte del ciclo presupuestal de la entidad, sino también la entrega de bienes fiscales.

5.6. La celebración de un contrato de donación se constituye como un verdadero acto traslativo del dominio y en consecuencia dada la expresión «ejecución de recursos públicos», contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, si dicho contrato tiene por objeto entregar bienes fiscales, está prohibida su celebración, conforme al alcance de la norma referida.

Cordialmente,


LUIS FELIPE MURGUEITO SICARD
Director Oficina Jurídica
Proyecto Catalina Fúñez Salazar, Contralista Oficina Jurídica
Revisó: Lucenth Muñoz Arenas
N.R. 2022EPO03009
THD. Conceptos jurídicos